República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0239/20

Referencia: Expediente núm. TC-10-2020-0001, relativo a las solicitudes de corrección de error material presentadas por: a) Franklin Stalin Peralta Guzmán y b) el Ministerio de Relaciones Exteriores; ambas en relación con la Sentencia TC/0028/20, dictada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos argumentos principales son:

> *Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G. O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública, sin embargo, y en razón de los derechos que*

se alegan afectados – trabajo, igualdad y dignidad humana -, procede ampararlos por la vía del amparo ordinario por la celeridad que le ofrece esta acción judicial, se rechaza tal incidente.

A tal efecto, se aclara que el amparo de derechos fundamentales como acción judicial tiene varias vertientes cuyo fin es el mismo, no obstante, poseen características que les hacen diferir uno del otro, se trata así del amparo colectivo o difuso (art. 112), electoral (art. 114), preventivo (artículo 72 de la Constitución), de cumplimiento (104) y el ordinario (art. 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales).

Esta Primera Sala ha sido constante en la aplicación del régimen específico de cada cual de las vías señaladas en el párrafo núm. 11, hecho que ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en sus precedentes TC/0016/13, TC/0415/16, (pág. 15) y TC/0029/18, en tal virtud resulta de igual manera inaplicable las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a una acción de amparo ordinaria, ya que dicho requisito tiene efectos jurídicos sobre el proceso que se inicie sobre una acción de amparo de cumplimiento, es decir que pretenda la ejecución de un acto de administración o una ley, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual se rechaza el pedimento.

El señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN se encuentra suspendido desde el 1 de agosto de 2016, sin disfrute de sueldo prorrogado el 1 de noviembre de 2016 y posteriormente en fecha 1 de

febrero de 2017 por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).

El amparista FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN sostiene su acción de amparo en tres (3) derechos supuestamente conculcados, al trabajo, igualdad y dignidad humana, derivados de la suspensión disciplinaria por más de 90 días ejercida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) aduce a su favor que el accionante es quien viola el derecho al trabajo al ausentarse de sus labores para participar en un Diplomado durante seis (6) meses y sin autorización, conforme los artículos 57 y 75 de la Ley de Función Pública.

Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: … que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios. (Sentencia No. TC/0068/13) … el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en

conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12).

El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano).

En atención al artículo 65 de la Ley núm. 137-11, y las comprobaciones realizadas por esta Primera Sala se establece una ilegalidad manifiesta por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que deviene una afectación al debido proceso del señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, que siendo objeto de tres (3) suspensiones continuas por la misma causa, se le ha restringido ejercer su labor y percibir los beneficios que le permitan desarrollarse plenamente mediante el percibimiento de su salario por un lapso no facultado por el legislador (artículo 88 de la Ley de Función Pública),

en ese sentido procede ADMITIR la acción de amparo que se trata y en pago de sus salarios no percibidos.

Y, asimismo, su dispositivo íntegro, que es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones establecidas.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por cumplir con los requisitos legales previstos a tales fines.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) reintegrar inmediatamente al señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN, en sus funciones, y el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios dejados de percibir durante las suspensiones irregulares.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

VISTO: El expediente número TC-05-2019-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con ocasión del cual:

a. La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), solicita la revocación de la sentencia de amparo por los motivos siguientes:

Que no conforme con la referida sentencia el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante la presente instancia, impone formal recurso de revisión contra la misma, en el que invoca las situaciones de hecho que hacen improcedente la sentencia; así como los fundamentos de derecho que militan también en contra de la decisión tomada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Que el Tribunal a quo entiende que los derechos del señor FRANKLIN STARLIN PERALTA GUZMÁN, fueron afectados y por eso atiende ampararlos por la vía del amparo ordinario por la celeridad que le ofrece esta acción judicial, olvidando el tribunal a quo que conforme a los documentos depositado no hay apariencia de buen derecho ni

peligro a la demora, por ende dicho tribunal debió de declarar inadmisible, por existir otras vías judiciales que le permitan al impetrante la protección del supuesto derecho invocado.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha hecho valer la certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública, emitida por Contraloría General de la República, en fecha 3 de agosto de 2018, donde se hace constar que el señor FRANKLIN STARLIN PERALTA GUZMAN, devengaba un sueldo base mensual de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (RD$42,320.00) y no la suma de TRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES (US$3,200.00), como erróneamente reclama el accionante en su acción de Amparo.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha hecho valer el Oficio No. 00013266 del Ministerio de Interior y Policía de fecha 08 de agosto de 2018, donde se hace constar el movimiento Migratorio y especifica claramente que el señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMAN, no sale de la República Dominicana desde el 2 de marzo del año dos mil doce (2012), lo que evidencia que el señor PERALTA GUZMAN abandono su puesto de trabajo, y por lo tanto el criterio planteado por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Administrativo, es erróneo toda vez que el simple hecho de haber abandonado su puesto de trabajo el Ministerio de Relaciones Exteriores no incurrió en falta alguna al no salvaguardar el derecho de defesa como lo especifica la sentencia en su párrafo 22.

b. La parte recurrida, Franklin Stalin Peralta Guzmán, plantea que el recurso debe ser rechazado y la sentencia confirmada, para lo cual argumenta:

> *El presente recurso de revisión carece de especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo no encaja dentro de los casos jurisprudencialmente establecidos y mucho menos, configura un nuevo caso de relevancia constitucional, toda vez que la sentencia dictada por la Primera (1era.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamenta en el debido proceso que debe seguir cualquier órgano de la Administración Pública al dictar una decisión sancionatoria.*
>
> *Este honorable Tribunal ha tratado en reiteradas ocasiones el referido tema (debido procedimiento administrativo) por lo que el conocimiento del presente recurso de revisión no aportaría nada al alcance y los límites del derecho a un debido proceso. (Ver sentencias TC/0068/13, TC/0048/12 y TC/0030/14)*
>
> *El recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) a través del escrito contentivo del presente recurso, expresa seria incongruencias que ameritan el rechazo del mismo. En un primer orden (página 7), establece que la decisión atacada es consecuencia de un Amparo de Cumplimiento, algo que no corresponde con la realidad.*
>
> *Más adelante (página 8), el recurrente alega que no hay apariencia de buen derecho ni peligro en la demora y que, en consecuencia, el amparo*

que nos ocupa debió ser declarado inadmisible. Algo totalmente ilógico porque según el Párrafo I del artículo 7 de la Ley Núm. 13-07, esos son requisitos para medidas cautelares.

Por último, el recurrente alega que hizo valer por ante la Primera (1era.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, una serie de documentos que luego de ser debidamente ponderados por dicho Tribunal, no contrarrestan las violaciones al debido proceso administrativo en que ha incurrido el recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

c. El procurador general administrativo, en su escrito de defensa, coincide con las peticiones del recurrente por lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), suscrito por los Licdos. Cristiano Cabrera Encarnación y Rafael Morillo González encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

VISTA: La Sentencia TC/0028/20, dictada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) por este tribunal constitucional con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito precedentemente.

VISTO: El Acto número 39/2020, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Franklin Stalin Peralta Guzmán. Dicho acto contiene la "notificación de Sentencia TC/0028/20 dictada por el Tribunal Constitucional que rechaza recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo".

VISTO: El escrito referente a la solicitud de corrección de error material depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) por Franklin Stalin Peralta Guzmán. Sus argumentos, al respecto, son:

> *(…) que se corrija el error material de la Sentencia TC/0028/20, la cual de manera errónea en su dispositivo dice de la siguiente manera cito: "Decide: PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia Núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)". Mientras que la forma correcta, corresponde decir: El Ministerio de Relaciones Exteriores y no la Policía Nacional de forma incorrecta (…).*

VISTA: La Comunicación SGTC-1144-2020, emitida el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) por el secretario del Tribunal Constitucional, mediante la cual se le comunica al ingeniero Miguel Octavio Vargas Maldonado, en su condición de ministro de Relaciones Exteriores, la solicitud de corrección de error material antes descrita.

VISTO: El escrito de opinión sobre la solicitud de corrección de error material antes citada, depositado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el cual este procura el rechazo de la referida solicitud y que se acoja su planteamiento de corrección de errores materiales, en atención de lo siguiente:

> *Que en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ese Tribunal dictó la sentencia marcada con el No. TC/0028/20 y colgada en su portal ese mismo día.*
>
> *Que en fecha siete (7) del mes de febrero el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, descargó de la página web de ese tribunal e imprimió la sentencia en cuestión, procediendo a su notificación a este ministerio, con la puesta en mora de que procediéramos a dar ejecución a la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00287, de fecha 30 de agosto del 2018, dictada por el honorable Tribunal Superior Administrativo, la cual había sido objeto de revisión constitucional.*
>
> *Que mediante la referida sentencia TC/0028/20 de fecha 6 de febrero del año 2020, ese honorable tribunal, acogió el recurso de revisión*

interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y revocó la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00287, de fecha 30 de agosto del 2018, dictada por el honorable Tribunal Superior Administrativo y avocó el fondo del mismo y declaró inadmisible la acción de amparo que ha dado a la sentencia recurrida, lo cual se observa del contenido de las páginas 21, 22, 23, 24, 25 de 27 de dicha sentencia, ***pero que al momento de transcribir el dispositivo final, se desliza un error evidentemente material, ya que hace alusión a un expediente de la Policía Nacional, que no es parte del expediente que nos ocupa, lo que, contradice el fondo juzgado y decidido por ese colegiado, que inequívocamente revocó la aludida sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, que había acogido una acción de amparo a favor del señor solicitante****. En efecto, lo aprobado por el Tribunal Constitucional se aprecia y concretiza en lo siguiente:*

a) El TC acoge el recurso interpuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ver letra i de la página 22 de 27).
b) Revocó la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00287, de fecha 30 de agosto del 2018, dictada por el honorable Tribunal Superior Administrativo (ver letra h página 22 de 27).
c) Al examinar la acción de amparo, la declara inadmisible en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11 (ver letra "n y o" de las páginas 24 y 25 de 27 respectivamente).

Que con la solicitud de corrección de error material hecha por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, éste pretende hacer ver, que solo se

trata de sustituir el nombre de la Policía Nacional por el del Ministerio de Relaciones Exteriores en el dispositivo de la sentencia en cuestión, ***cuando lo correcto es que, el dispositivo final de la sentencia contradice lo dispuesto por este tribunal en cuanto a la acogencia del recurso y la revocación de la sentencia recurrida, conforme se observa de la lectura de las páginas 21, 22, 23, 24 y 25 de 27 de dicha sentencia. Por lo que, además de sustituir el nombre de la Policía Nacional en el dispositivo de la sentencia, el mismo debe decir que se acoge el recurso y se revoca la sentencia recurrida, que fue lo decidido por ese honorable tribunal****.*

Que es evidente que el solicitante de corrección pretende confundir, sin logro alguno, la inteligencia del honorable tribunal, toda vez que aún en el improbable, hipotético e imposible escenario de que el colegiado acoja la solicitud formulada por éste, que se contrae a lo siguiente; "en sustituir en el dispositivo final de la sentencia en cuestión, el nombre de la Policía Nacional por el del Ministerio de Relaciones Exteriores", esto llevaría la sentencia a adolecer de una contradicción de motivos, pues el cuerpo decisorio de la misma y la ratio decidendi favorecen los intereses del MIREX y el dispositivo final al solicitante, lo que por supuesto es una conclusión insólita, tanto o más que la propia solicitud diligenciada por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán. Es indiscutible que la aludida solicitud de corrección, en el sentido indicado, carece de fundamento y por tanto ese honorable tribunal deberá rechazarla de plano.

Ahora bien, ***el MIREX al tiempo de pedir que sea rechazada la solicitud de corrección hecha por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, por elementos señalados, por medio del presente escrito y tomando en consideración el anexo b) que acompaña esta instancia, solicita formalmente la corrección de la aludida sentencia en los términos siguientes: 1. En su PRIMERO dispositivo final*** *que dispuso equivocadamente "ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)",* ***para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la sentencia 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018); 2. En el SEGUNDO dispositivo*** *que erróneamente dice: "RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia 030-02-2018-SSEN-00287",* ***para que se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Confirmando los***

restantes tres dispositivos finales de la sentencia a corregir ya que los mismos son de carácter general.

Como podrán apreciar los honorables integrantes de esa alta corte, el error del que adolece la sentencia TC/0028/20 de fecha seis (6) del mes de febrero de 2020, es de categoría puramente material, que bien pudiera el mismo colegiado, de oficio, corregir en interés de la eficacia de sus elevadas decisiones, en el entendido de que una decisión de su tipo debe bastarse a sí misma en su redacción. El MIREX pone de manifiesto que, al transcribir el dispositivo final de la sentencia, por error, lo repetimos, se incorporó un elemento extraño al caso, como es la Policía Nacional, que nada tiene que ver con el asunto, tal circunstancia en nada pone en juego el fondo decidido por el tribunal, como reiteradamente lo hizo constar en el cuerpo de dicha sentencia. Fijaos bien que existe un elemento relevante: la coherencia del tribunal en cuanto a la sentencia revocada, la número 030-02-2018-SSEN-00287. Agregando, por demás sabido por los honorables magistrados/as, que las decisiones de un tribunal pueden estar contenidas en el cuerpo de la sentencia, no necesariamente en los dispositivos finales, más cuando tales han sido los argumentos del juzgador que no deja lugar a dudas de cuál ha sido su decisión, como es el caso que nos ocupa.

(…) que en el cuerpo de la sentencia en cuestión no hay contradicción alguna en cuanto: i) cuál es la sentencia recurrida; ii) quienes son las partes, recurrente y recurrida; iii) cual es el objeto de la sentencia

recurrida; iv) y, cual ha sido el abordaje dado por esta última corte al asunto, el que no deja resquicio a duda razonable de que acogió el recurso de revisión constitucional incoado por el MIREX, contra la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018): más todavía, al emitir su fallo el Tribunal Constitucional en sus argumentos lo que realmente decidió, incluyendo una sana crítica al juez de amparo en cuanto a lo recurrido (ver principalmente contenido de letras g, h, i, n, o de la sentencia objeto de solicitud de corrección).[1]

VISTA: La Comunicación SGTC-1168-2020, emitida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) por el secretario del Tribunal Constitucional; mediante esta se le comunica al señor Franklin Stalin Peralta Guzmán el escrito de opinión depositado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con ocasión de su solicitud de corrección de error material.

VISTO: El escrito de opinión depositado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán en réplica a la opinión y peticiones formuladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con ocasión de la susodicha solicitud de corrección de error material. Sus argumentos al respecto, en síntesis, son:

(…) que la solicitud de corrección de error material que fue depositada personalmente por nuestro representado en fecha 10 de febrero de

[1] Todas los subrayados y negritas son nuestros.

2020, versa estrictamente sobre un error material del ordinal primero del dispositivo de la citada decisión, en el que de manera incorrecta se hizo constar que el recurso fue interpuesto por la Policía Nacional, cuando lo correcto es que diga Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Sin embargo, dicho Ministerio presenta su opinión en el sentido de que la solicitud de nuestro representado debe ser acogida, pero adicionalmente expone una serie de argumentos y consideraciones sobre la referida sentencia, mientras solicita que sea modificado otro aspecto del dispositivo de la misma, específicamente, el ordinal segundo en el que se dispuso la confirmación total de la sentencia recurrida.

En tal sentido, somos de opinión de que ante la evidente aquiescencia de la contraparte a la misma, la solicitud presentada oportunamente por nuestro representado, sea debidamente acogida y la referida sentencia sea corregida en dicho aspecto. En cambio, respecto a la solicitud presentada de forma inoportuna (a modo de respuesta) por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que la misma no sea ponderada, ya que su opinión debió circunscribirse estrictamente a la solicitud de corrección de error material que fue originalmente depositada.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Este tribunal constitucional, el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia TC/0028/20 con la cual decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. La Sentencia TC/0028/20 decide lo siguiente:

> *PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).*
>
> *SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287.*

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la parte recurrida, Franklin Stalin Peralta Guzmán y Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

3. El señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, parte recurrida en el citado proceso, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional un escrito solicitando que se corrija el error material, referente a que la persona que figura como recurrente es la Policía Nacional, cuando debería decir Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), que figura en el ordinal primero del dispositivo antedicho.

4. A lo anterior se opuso el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) tras denunciar que no solo se trata de un error material en cuanto al nombre de la parte recurrente; sino que la sentencia adolece de una contradicción ─entre lo motivado y lo decidido─ que el solicitante ahora pretende desconocer, ya que el error en el dispositivo favorece sus intereses. Por tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) solicita que sea rechazada la petición del solicitante y que, en consecuencia, este tribunal constitucional se disponga a

solventar el error contenido en el dispositivo de la Sentencia TC/0028/20 para que, en vez de referir el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia de amparo de que se trata, se disponga ─cónsono con la *ratio decidendi* de dicha decisión─ el acogimiento del recurso y la revocación de la sentencia recurrida.

5. En opinión posterior, contrario al planteamiento formulado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán solicita el rechazo de las pretensiones de ese órgano público en vista de que sus planteamientos debieron circunscribirse a la solicitud de corrección de error material que ahora nos ocupa, no a plantear situaciones como la esbozada en el párrafo anterior.

6. No obstante, al tratarse de una solicitud tendente a la reparación de errores involuntarios que figuran en una sentencia de este tribunal constitucional, entendemos que la ocasión es precisa para que analicemos los méritos de ambos planteamientos; razón por la cual se rechaza el requerimiento de no ponderación de argumentos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), planteado por Franklin Stalin Peralta Guzmán en su escrito de opinión del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

7. Sobre el alcance de una solicitud de corrección de error material es preciso señalar que, en la Resolución TC/0003/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional indicó:

> *Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico ─numérica o gramatical─ contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia.*
> *(…),*
> *En efecto, para este Tribunal Constitucional no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana,* ***el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada.***

8. Si bien es cierto que este tribunal constitucional ha podido constatar que la disputa resuelta mediante la Sentencia TC/0028/20, sometida a nuestro escrutinio mediante esta solicitud, contiene el susodicho error material en el ordinal primero de su dispositivo al incluir como recurrente a la Policía Nacional, cuando lo correcto es que diga Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), quien fuere la parte recurrente en revisión constitucional; no menos cierto es que analizando la referida decisión constatamos que en ella se ha deslizado ─por demás involuntariamente─ un error de orden sustancial que suscita una incongruencia entre los motivos que la sustentan ─o *ratio*

decidendi─ y su parte dispositiva ─o *decisum*─, específicamente en su ordinal segundo, comprometiendo su validez y legitimidad.

9. La incongruencia advertida anteriormente, en síntesis, consiste en que las motivaciones que soportan la decisión se aprestan a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme a los términos del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal al respecto, que fue la decisión adoptada ─en motivos y dispositivo─ por este plenario al momento de discutir el caso; en cambio, como se pudo auscultar anteriormente, el ordinal segundo de su dispositivo ─reiteramos, por error sustancial involuntario─ se apresta a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia emitida por el tribunal de amparo.

10. De hecho, muestra evidente de lo anterior es la carga argumentativa que soporta tales motivaciones de la Sentencia TC/0028/20, que abarcan desde el párrafo 10.f al 10.o estableciendo las razones por las que este tribunal constitucional consideró que dicho recurso de revisión es procedente y, en consecuencia, revocable la sentencia e inadmisible la acción de amparo. Tales motivos son:

> *f. No conforme con la decisión rendida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287 el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), procurando su revocación, por estimar que los jueces actuaron de manera errónea al acoger la acción de amparo cuando lo que correspondía era declarar la misma*

inadmisible por la existencia de otras vías, como la contencioso administrativa para la salvaguarda de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

g. Ciertamente, este tribunal ha podido constatar que el tribunal a-quo no tomó en consideración que como sucede en la especie, por tratarse de un asunto derivado de una actuación de la Administración en la aplicación de procedimientos disciplinarios, que el conflicto debía ser dirimido ante la jurisdicción contencioso administrativa, que es la vía idónea para determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de la Administración –Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)– lo cual escapa de la competencia del juez de amparo, sino que además incurrió en incongruencias respecto a sus motivaciones, pues amén de establecer que existe otra vía –como es el recurso contencioso administrativo– decide rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada solo por entender que el amparo ofrece mayor celeridad, estableciendo el Tribunal a-quo lo siguiente:

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G. O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la

Administración Pública, sin embargo, y en razón de los derechos que se alegan afectados – trabajo, igualdad y dignidad humana - ´procede ampararlos por la vía de amparo ordinario por la celeridad que le ofrece esta acción judicial, se rechaza tal incidente.

h. En vista de lo anteriormente expuesto, este tribunal procederá a la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. Como consecuencia de la revocación de la sentencia de amparo, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo con el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

j. En la especie, consta que al señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, quien se desempeña como auxiliar consular en el Consulado

dominicano en San Juan, Puerto Rico, le fue impuesta una sanción disciplinaria consistente en la suspensión manera temporal sin disfrute de sueldo, por noventa (90) días, por reiteradas inasistencias a sus labores –según fue reportado por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)– sanción que se extendió a tres (3) suspensiones continuas sin disfrute de sueldo por la misma causa, lo que dio lugar a que éste interpusiera una acción de amparo alegando que tal actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores le había conculcado su derecho fundamental al trabajo y procurando el reintegro a sus labores, acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

k. Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, sostiene que la acción deviene inadmisible por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (…)

l. Todo lo anterior da cuenta de que la disputa se enmarca en la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) de reintegrar al accionante a su puesto de auxiliar consular en el Consulado dominicano en San Juan, Puerto Rico y, por ende, el cese de la suspensión como medida disciplinaria, impuesta por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 90, numeral 4; 91, numeral 2 y 92, numeral 2, de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), normativa que rige en la especie.

m. En ese tenor, para el Tribunal Constitucional poder determinar si existe o no una vulneración al derecho fundamental invocado, es necesario agotar los rigores procesales propios de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, lo cual escapa del ámbito del juez de amparo, ya que éste no se encuentra en condiciones para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte accionante –cese de la suspensión provisional y reintegro a sus funciones– pues éstas implican el agotamiento de acciones y procesos propios de la jurisdicción contencioso administrativa.

n. Lo anterior nos conduce a concluir que, en la especie, existe otra vía judicial efectiva y, por ende, corresponde a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa –no al juez de amparo– dirimir la cuestión. Al respecto, este tribunal en la Sentencia TC/0006/15, del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Sucede así que, en la especie, existe una jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la Administración, particularmente frente a la celebración de procedimientos disciplinarios, como la jurisdicción contencioso administrativa.

o. En tal virtud, tomando en consideración que el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sugiere que, ante la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales, el juez de amparo puede –a su discreción– inadmitir la acción e indicar a las partes que se provean de la vía correspondiente para obtener la tutela perseguida, este tribunal estima que procede declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es el recurso contencioso administrativo.

11. En efecto, la ocasión amerita dejar constancia de que el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

12. Dicho principio ha sido empleado, en reiteradas ocasiones, por este tribunal constitucional para disponer la nulidad de aquellas sentencias que, examinadas en ocasión de alguno de los recursos de revisión constitucional ─tanto de amparo como de decisiones jurisdiccionales─ de nuestra competencia, esbozan una contradicción entre su parte dispositiva y sus motivaciones. Basta, por ejemplo, recordar la Sentencia TC/0265/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), donde puntualizamos que

> *(...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró como correcta la decisión de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a pesar de haber declarado inadmisible el recurso de casación. Esta situación comporta una incongruencia interna que constituye una infracción a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*
>
> *Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutiva o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.*

13. De ahí que, dentro de los asuntos que forman parte de la competencia de este tribunal constitucional, hemos sido constantes en el criterio de que una incongruencia entre lo resuelto y la carga argumentativa que sustenta la decisión

da lugar a un vicio de motivación de la sentencia que inadvierte el debido proceso y, en consecuencia, da lugar a la anulación de la sentencia objeto de revisión.

14. Ahora bien, es necesario recordar que el artículo 184 de la Constitución dominicana, sobre el Tribunal Constitucional, precisa que:

> *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*[2]

15. Mientras que en el artículo 31 de la Ley número 137-11 se dispone que:

> *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
>
> *Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

[2] El subrayado es nuestro.

> *Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.*[3]

16. Asimismo, sobre la inalterabilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional, en la Resolución TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), indicamos que:

> *La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

17. Ahora bien, así como es cierto lo preceptuado en los artículos 184 constitucional y 31 de la Ley número 137-11 en cuanto a la irrevocabilidad de nuestras sentencias, igual de cierto es que el principio de congruencia también debe ser observado por este tribunal constitucional al momento de emitir sus decisiones; por tanto, cuando una decisión, excepcionalmente contenga una contradicción manifiesta entre sus motivos y su parte dispositiva, anulándose recíprocamente, este tribunal, en aras de preservar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de las partes, así como para

[3] El subrayado es nuestro.

garantizar la legitimidad de sus pronunciamientos, excepcionalmente podrá ─a solicitud de parte y sola y únicamente para casos de correcciones de errores materiales, como el que ahora nos ocupa─ rectificar la incompatibilidad entre lo argumentado en sus motivaciones y lo preceptuado en la parte resolutoria de la decisión mediante la anulación de sus propias decisiones que evidencien tales falencias. Lo anterior, luego de dar participación a los justiciables y tomar conocimiento de sus opiniones en garantía de su derecho de defensa.

18. En un escenario parecido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, pues haciendo uso de su discrecionalidad para garantizar la eficacia de los fallos de tutela desarrolló una doctrina jurisprudencial con fines de anular sus propias sentencias cuando ellas presenten "fallas que le son imputables directamente al texto o contenido de la decisión",[4] la cual ha quedado configurada a través del proceso judicial de solicitud de nulidad de sentencias de tutela de la Corte.[5]

19. Se ha reconocido una falla en aquellos escenarios donde quedan esbozadas irregularidades que afecten el debido proceso; afectación que debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, con repercusión sustancial y directa en la decisión. Una de estas razones es la incongruencia

[4] Corte Constitucional de Colombia. Auto 162/03, del 16 de septiembre de 2003, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia T-468 de 2003.
[5] Este procedimiento es de configuración jurisprudencial y se fundamenta en que "de manera excepcional, la Corte ha admitido el estudio de las solicitudes de nulidad impetradas contra las sentencias de tutela emitidas por sus Salas de Revisión, en aras de evitar que alguno de sus pronunciamientos vulnere el derecho al debido proceso, para lo cual ha definido una serie de lineamientos con base en las disposiciones procesales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 ─por medio del cual se reglamenta la acción de tutela─ y las demás normas conexas ─Decreto 2067 de 1991 y la Ley 270 de 1996─, implementando, de este modo, un mecanismo judicial que le permite revisar sus propias actuaciones con el fin de salvaguardar el mencionado derecho fundamental".

entre la parte resolutiva y la parte motiva de la decisión: "Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutiva de la misma, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada; igualmente, en aquellos eventos donde la sentencia se contradice abiertamente, o cuando la decisión carece por completo de fundamentación".[6]

20. Dicha corte, en ese mismo sentido, también ha dicho:

> *De igual manera, la Corte ha planteado que "Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional", premisa a partir de la cual ha precisado que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutiva y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor", de donde se infiere que la ausencia de motivación o la existencia de serias contradicciones entre la parte motiva y la resolutiva de una sentencia conlleva su invalidez y la posibilidad de solicitar su nulidad.*[7]

[6] Corte Constitucional de Colombia. Auto 031A/02, del 30 de abril de 2002, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia T-1267 de 2001.
[7] Corte Constitucional de Colombia. Auto 157/15, del 29 de abril de 2015, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia T-720 de 2014.

21. En la especie hemos constatado que el susodicho vicio de contradicción es: a) *ostensible*, al verificarse de forma categórica la divergencia entre los argumentos que soportan la motivación de la decisión y lo decidido en el dispositivo; b) *probado*, en virtud de que se encuentra contenido en la versión publicada, el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en el portal web de este tribunal constitucional; c) *significativo* porque genera incertidumbre en cuanto a la certeza y legitimidad de lo decidido, dada la incoherencia entre lo resuelto en el dispositivo y los argumentos que construyen la decisión adoptada por el Pleno de este tribunal constitucional; y d) *trascendental*, en la medida que en el estado actual de la situación las partes involucradas en el susodicho conflicto no tienen un aval que les permita, más allá de toda duda razonable, descifrar la decisión adoptada por este tribunal constitucional con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo marcado con el número de expediente TC-05-2019-0066.

22. Por tales motivos, y en vista de que la Sentencia TC/0028/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por este tribunal constitucional, contiene un error sustancial involuntario que comporta un vicio de incongruencia entre sus motivaciones ─que precisan el acogimiento del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida y la inadmisión de la acción de amparo─ y su dispositivo ─que rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida─, se impone preservar tanto la garantía fundamental a un debido proceso que asiste a las partes como su derecho a estar provistos de una decisión revestida de una legitimidad lo suficientemente fuerte como para valerse por sí misma.

23. Esto, no sin antes resaltar que la infrecuente e inusual situación acaecida en la especie también incide en la garantía de la tutela judicial efectiva proclamada por el citado artículo 69 constitucional, en tanto que imposibilita la ejecución de la decisión dictada por este tribunal constitucional. Al respecto, en la Sentencia TC/0575/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), señalamos:

> *La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del accionante o recurrente.*

24. De igual forma, en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), indicamos lo siguiente:

> *El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o*

como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

25. Así las cosas, este tribunal constitucional, muy excepcionalmente, estima procedente anular la Sentencia TC/0028/20 y, en consecuencia, por aplicación del principio de constitucionalidad contenido en el artículo 7.3 de la Ley número 137-11,[8] pronunciarse sobre el susodicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo dejando constancia del fallo en dispositivo al que, en efecto, arribó el Tribunal y que, por error, fue sustituido en la decisión anulada.

26. En relación con el susodicho recurso de revisión, y considerando que el error de sustancia detectado solo se hallaba en el dispositivo de la Sentencia TC/0028/20, este tribunal constitucional arregla ─por aplicación del principio de economía procesal y para no incurrir en redundancias innecesarias─ las motivaciones en que se encontraba sustentada la señalada sentencia ─fielmente reproducidas en la consideración número 10 de esta decisión─, en el sentido de admitir en la forma y acoger en el fondo el recurso interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y, en consecuencia, revocar la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asimismo, en cuanto a la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, reafirmar las susodichas motivaciones en el sentido de que esta se declara inadmisible en virtud del artículo 70.1 de la Ley número

[8] Su contenido reza: "Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (…) 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad". Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

137-11, tras verificarse la existencia de otra vía judicial efectiva, como es el recurso contencioso administrativo, tal y como se indica en el dispositivo de esta decisión.

27. No obstante, también es preciso dejar constancia de que las motivaciones enmendadas ─que declaran inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley número 137-11─ hacen imperiosa la reiteración del precedente sentado con la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a que la inadmisibilidad del amparo por este motivo se incluye en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. En la especie, tal interrupción tendrá lugar a partir de la fecha de notificación realizada por el accionante al supuesto agresor con fines de conocimiento de la acción de amparo y esta tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción determinada como otra vía judicial efectiva, situación que ocurrirá a partir de la notificación de esta decisión en los términos previstos en la parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso y los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto

salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buenas y válidas, en cuanto a la forma, las solicitudes de corrección presentadas por Franklin Stalin Peralta Guzmán, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), y por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER las solicitudes de corrección de error material presentadas por Franklin Stalin Peralta Guzmán, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), y por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: ANULAR la Sentencia TC/0028/20, dictada por este tribunal constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

CUARTO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

QUINTO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEXTO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por los motivos expuestos.

SÉPTIMO: DECLARAR el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a Franklin Stalin Peralta Guzmán y al procurador general administrativo.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, interpuso una solicitud de corrección de error material

en el ordinal primero del dispositivo de la Sentencia TC/0028/20, dictada el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287 dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; para que se corrija el error de figurar como recurrente la Policía Nacional en vez del Ministerio de Relaciones a Exteriores (MIREX).

2. Posteriormente, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositó un escrito de defensa en relación a la referida solicitud de corrección de error material, dando aquiescencia al objeto de la misma y a la vez, solicita la corrección del error involuntario relativo a una contradicción entre la parte motiva y el dispositivo de la referida Sentencia TC/0028/20.

3. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger las solicitudes de corrección material presentadas por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán y por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y anular la Sentencia TC/0028/20 dictada por este Tribunal Constitucional, el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

4. Así mismo, acogieron el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINER) contra la citada Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y revocaron la misma e inadmitieron la acción de amparo, tras considerar que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía más efectiva para dilucidar el conflicto (art. 70.1 de la Ley 137-11).

5. Sin embargo, la solución antes señalada desborda la solicitud de corrección de un error material, convirtiéndose en una verdadera retractación de la decisión primigenia dictada por este colegiado, pues como veremos en lo adelante, dicha institución se ha transformado en un recurso con alcance procesal insospechado a nuestro juicio, indisponible como procedimiento constitucional.

6. Asimismo, es necesario dejar constancia de que contrario a lo argüido por este colegiado, la suspensión de un servidor público por una administración -por tiempo indefinido- constituye una grosera violación a los derechos fundamentales del accionante, y por tanto, procedía rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tal como expongo a continuación.

II. ALCANCE DEL VOTO: (A) LA SOLUCIÓN ADOPTADA DESBORDA EL CAUCE PROCESAL DE LA CORRECCIÓN DE UN ERROR MATERAI Y, B) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA EXAMINAR EL RECURSO TUTELANDO LOS DERECHOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE.

a) La solución adoptada desborda el cauce procesal de una simple corrección de error material

7. En la sentencia objeto de este voto particular, este Tribunal en ocasión del conocimiento de una solicitud de error material, anuló la sentencia que contenía el error contactado, sustentando esta decisión de la manera siguiente:

> *21. En la especie hemos constatado que el susodicho vicio de contradicción es: a) ostensible al verificarse de forma categórica la divergencia entre los argumentos que soportan la motivación de la decisión y lo decidido en el dispositivo; b) probado en virtud de que se encuentra contenido en la versión publicada, el 6 de febrero de 2020, en el portal web de este Tribunal Constitucional; c) significativo porque genera incertidumbre en cuanto a la certeza y legitimidad de lo decidido, dada la incoherencia entre lo resuelto en el dispositivo y los argumentos que construyen la decisión adoptada por el Pleno de este Tribunal Constitucional; y d) trascendental en la medida que en el estado actual de la situación las partes involucradas en el susodicho conflicto no tienen un aval que les permita, más allá de toda duda razonable, descifrar la decisión adoptada por este*

Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo marcado con el número de expediente TC-05-2019-0066.

22. Por tales motivos, y en vista de que la sentencia TC/0028/20, del 6 de febrero de 2020, dictada por este Tribunal Constitucional, contiene un error sustancial involuntario que comporta un vicio de incongruencia entre sus motivaciones ─que precisan el acogimiento del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida y la inadmisión de la acción de amparo─ y su dispositivo ─que rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida─, se impone preservar tanto la garantía fundamental a un debido proceso que asiste a las partes como su derecho a estar provistos de una decisión revestida de una legitimidad lo suficientemente fuerte como para valerse por sí misma.

23. Esto, no sin antes resaltar que la infrecuente e inusual situación acaecida en la especie también incide en la garantía de la tutela judicial efectiva proclamada por el citado artículo 69 constitucional, en tanto que imposibilita la ejecución de la decisión dictada por este Tribunal Constitucional. Al respecto, en la sentencia TC/0575/19, del 16 de diciembre de 2019, señalamos que:

> *La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de*

resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del accionante o recurrente.

24. De igual forma, en la sentencia TC/0105/14, del 10 de junio de 2014, indicamos lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

25. Así las cosas, este Tribunal Constitucional, muy excepcionalmente, estima procedente anular la sentencia TC/0028/20 y, en consecuencia, por aplicación del principio de constitucionalidad contenido en el artículo 7.3 de la ley número 137-

> *11[9], pronunciarse sobre el susodicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo dejando constancia del fallo en dispositivo al que, en efecto, arribó el Tribunal y que, por error, fue sustituido en la decisión anulada.*

8. El artículo 185 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer en única instancia: 1) de las acciones directas en inconstitucionalidad; 2) del control preventivo de tratados internacionales; 3) de los conflictos de competencia entre poderes públicos; y 4) de cualquier otra materia que disponga la ley. Al respecto, el artículo 94 de la Ley 137-11, le atribuye competencia para conocer los recursos de revisión de todas las sentencias dictadas por el juez de amparo, y el artículo 277 de la Constitución le atribuyen la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; potestad competencial que es ejercida con apego a lo regulado por los artículos 53 y 54 de la referida ley 137-11.

9. A tales efectos, esta Corporación ya había delimitado el alcance de las solicitudes de corrección de errores materiales, en la Resolución TC/0003/19, rendida del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que

> *Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter*

[9] Su contenido reza: "Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (…) 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad". Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

tipográfico ─numérica o gramatical─ contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia.

(…), En efecto, para este Tribunal Constitucional no es ajena la concepción tradicional del error material involuntario; sin embargo, tal y como se desprende tanto de la experiencia jurisprudencial española y peruana, el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada.

10. Tomando en cuenta el espectro competencial de este Tribunal previamente desarrollado, si bien compartimos la facultad de este colegiado para corregir los errores puramente materiales involuntarios que sean cometidos en las consideraciones y el dispositivo de las sentencias, esta Corporación no tiene competencia revisora para anular sus propias decisiones, como ha sucedido en la especie, por lo que consideramos, que el examen de la Sentencia TC/0028/20, desbordó su ámbito de competencia, convirtiendo la institución de las solicitudes de error material en un recurso con alcance procesal insospechado, que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el principio de legalidad.

b) Procedía examinar el recurso tutelando los derechos invocados por el accionante, confirmando la sentencia recurrida.

11. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta corporación acogió las solicitudes de corrección de error material presentadas por las partes, anuló la Sentencia TC/0028/20, acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la acción de amparo, tras considerar que la jurisdicción contenciosa administrativa es una vía más efectiva para resolver el conflicto; con base en los argumentos siguientes:

> *k. Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, sostiene que la acción deviene inadmisible por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que establece:*
>
> > *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (…)*
>
> *l. Todo lo anterior da cuenta de que la disputa se enmarca en la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) de*

reintegrar al accionante a su puesto de auxiliar consular en el Consulado dominicano en San Juan, Puerto Rico y, por ende, el cese de la suspensión como medida disciplinaria, impuesta por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 90, numeral 4; 1 91, numeral 22 y 92, numeral 2, 3 de la Ley núm. 630-16, 4 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), normativa que rige en la especie.

m. En ese tenor, para el Tribunal Constitucional poder determinar si existe o no una vulneración al derecho fundamental invocado, es necesario agotar los rigores procesales propios de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, lo cual escapa del ámbito del juez de amparo, ya que éste no se encuentra en condiciones para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte accionante –cese de la suspensión provisional y reintegro a sus funciones– pues éstas implican el agotamiento de acciones y procesos propios de la jurisdicción contencioso administrativa.

n. Lo anterior nos conduce a concluir que, en la especie, existe otra vía judicial efectiva y, por ende, corresponde a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa –no al juez de amparo– dirimir la cuestión. Al respecto, este tribunal en la Sentencia TC/0006/15, del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Sucede así que, en la especie, existe una jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la Administración, particularmente frente a la celebración de procedimientos disciplinarios, como la jurisdicción contencioso-administrativa.

o. En tal virtud, tomando en consideración que el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sugiere que, ante la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales, el juez de amparo puede –a su discreción– inadmitir la acción e indicar a las partes que se provean de la vía correspondiente para obtener la tutela perseguida, este tribunal estima que procede declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es el recurso contencioso administrativo.

12. Por su parte el amparista alegó en su recurso, que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) se subrogó en una suspensión grosera e indefinida y tal actuación le violó los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, al trabajo y la garantía al debido proceso, derechos que el tribunal de amparo los tuteló en los términos siguientes:

a. El artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así:

> *Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ero. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...).*

b. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G. O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública, sin embargo, y en razón de los derechos que se alegan afectados – trabajo, igualdad y dignidad humana -, procede ampararlos por la vía del amparo ordinario por la celeridad que le ofrece esta acción judicial, se rechaza tal incidente.

13. A nuestro juicio y el de la doctrina más socorrida, las suspensiones indefinidas impuestas al amparista, Franklin Stalin Peralta Guzmán, se convirtieron en un perjuicio permanente a sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva.

14. Este Tribunal, en su Sentencia TC/192/16 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con motivo de un proceso disciplinario que culminó con una suspensión por tiempo indefinido, revocó la decisión de amparo, tras considerar que la suspensión indefinida de los accionantes constituía una violación de su derecho fundamental al debido proceso, en tal sentido dispuso lo siguiente:

> *r) En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos fundamentales de los justiciables y los derechos del asociado, constituye una franca vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente (…)*[10].
> *t) La vulneración verificada en la especie no solo viene dada por la falta de motivación de la sanción disciplinaria establecida, sino por la indeterminación de la vigencia de la misma, puesto que al establecerse "por tiempo indefinido", se desnaturaliza el carácter provisional que define a la suspensión y equivale prácticamente a una expulsión de los referidos asociados.*

[10]Subrayado nuestro.

15. En la Sentencia TC/0230/16 del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal confirmó la decisión de amparo que ordenó el reintegro de una vicealcaldesa que fue suspendida por tiempo indefinido del cargo que ostentaba. En la referida sentencia, este Colegiado estableció lo siguiente:

> *10.9. El Concejo de Regidores de Oviedo hizo una interpretación errónea del artículo 43 de la Ley núm. 176-07, referido a la pérdida de condición de síndico, vice-síndico, al disponer la suspensión permanente y sin disfrute de salario de la vice-alcaldesa, como si se tratara de la suspensión prevista en el artículo 44, de la referida ley núm. 176-07, cuando la realidad es que se trata de una destitución, para lo cual no tiene competencia.* (sic)
> *10.14. En consecuencia, el Concejo de Regidores de Oviedo obvió proceder de conformidad con el artículo 83.1 de la Constitución; lo procedente era que el Concejo de Regidores previo, cumplimiento del debido proceso ,determinara que esa falta de la vicealcaldesa fuera calificada como un incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 43 en su literal f, de la referida ley núm. 176-07,y que da lugar a la apertura de investigación por parte de la Cámara de Diputados para determinar si procede o no el juicio político. Una vez que la Cámara de Diputados formaliza la acusación ante el Senado de la República la suspensión del funcionario acusado es inmediata y el Senado de la República, una vez realizado el juicio político y determina la culpabilidad del funcionario, su dictamen ordenará la destitución.*

> *10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que en consecuencia de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.*

16. Por igual, este Tribunal en su Sentencia TC/0150/19 del treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)[11], al examinar el cauce procesal del amparo o la vía contenciosa administrativa sostuvo lo siguiente:

> *l. La parte accionada funda su pedimento de inadmisibilidad en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en la combinación de los artículos 139 y 165 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 13-07, reconociéndole carácter administrativo municipal al proceso, tomando en cuenta que la accionada es la Junta Municipal de Villa Fundación del municipio Baní, provincia Peravia, y el accionante, un obrero de la misma, entendiendo que éste último lo que busca con su acción es establecer responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, por lo que no debió accionar en amparo, sino por medio de un recurso contencioso administrativo.*

[11] Referencia: Expediente núm. TC-05- 2016-0024, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Félix Manuel Encarnación Mateo contra el Auto núm. 472, dictado en atribuciones de amparo por la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-10-2020-0001, relativo a las solicitudes de corrección de error material presentadas por: a) Franklin Stalin Peralta Guzmán y b) el Ministerio de Relaciones Exteriores; ambas en relación con la Sentencia TC/0028/20, dictada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

m. En la provincia Peravia hasta la fecha no ha sido creada la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que en virtud de los establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el tribunal competente para conocer el conflicto con las condiciones alegadas por la accionada, sería el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario.

n. Este tribunal ha constatado con el análisis de la documentación que integra el proceso, que el accionante, Sr. Félix Manuel Encarnación Mateo, con su acción de amparo y la intimación que le precedió, realizada por medio del Acto núm. 37/2014, del cinco (5) de agosto del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Yonney Isa Maceo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Fundación, persigue, en primer orden, dejar sin efecto la suspensión sin disfrute de sueldo materializada en su contra, en fecha diez (10) de marzo de dos mi catorce (2014), que se le repusiera en su puesto de trabajo restituyéndole los salarios que ha dejado de percibir, y en segundo orden, que la accionada procediera a definir su situación laboral, la cual, en el presunto caso de que se definiera por medio de la destitución en su cargo, procediera a entregarle los documentos que reposan en su expediente de empleado.

o. En concreto el accionante alegó que con la suspensión indefinida practicada en su contra la municipalidad le vulneró el derecho al trabajo, y como recurrente por ante este tribunal estableció que el

auto recurrido "desnaturalizó los hechos y el derecho" e hizo una "errónea aplicación de la Ley", motivos del recurso que este colectivo constitucional lo enmarca dentro de los elementos que conforma la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

p. Este colegiado, basado en los antes dicho, determina que el accionante no ha pretendido establecer responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, sino revertir –a través de la acción de amparo –la situación creada por la suspensión indefinida realizada en su contra por la Junta Municipal de Villa Función del municipio Baní, provincia Peravia, siendo procedente el apoderamiento de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en materia de amparo, por ser la vía efectiva para tutelar los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

q. Este tribunal entiende oportuno aclarar que no debe confundirse la competencia de atribución asignada, tanto por la Constitución como por las citadas leyes adjetivas al Tribunal Superior Administrativo para conocer de las controversias entre la administración y los particulares, con la efectividad que pueda brindar esta misma jurisdicción para tutelar derechos fundamentales de los ciudadanos a través del amparo, cuya tutela no puede esperar

el agotamiento de los procesos ordinarios, tal como ocurre en la especie.

r. En esa misma línea este colegiado ha sostenido en la Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio dos mil catorce (2014), Acápite 11, literal "m", página 22, lo siguiente:

La existencia de otra vía judicial reviste capital importancia no solo desde el punto de vista del derecho procesal, sino también para la aplicación de la justicia constitucional referida a la materia de amparo, en la medida que permite fijar su dimensión constitucional y precisar los aspectos que le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos y que apuntalan su doble condición de derecho fundamental y de garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional, por lo que en la especie el amparo es la vía que reúne tales condiciones .

17. Para el suscribiente de este voto, los referidos precedentes con parecidos supuestos fáctico al ocurrente, pudieron adoptarse para la solución adecuada al caso ocurrente, en tanto, el amparista Franklin Stalin Peralta Guzmán, en la especie no ha pretendido establecer responsabilidad patrimonial contra la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), sino revertir a través de la acción de amparo la situación de indefensión creada por las suspensiones repetidas e indefinidas realizada en su contra, conforme prevé el artículo 69 de

la Constitución[12], por ser la vía efectiva para tutelar los derechos fundamentales que se alegan vulnerados.

18. Por consiguiente, examinando el régimen de admisibilidad del amparo, somos del criterio que este Colegiado debió abordar el fondo de la acción por las razones esenciales que a continuación se exponen.

19. El amparo ordinario, de acuerdo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

20. Con el fin de tutelar sus derechos fundamentales, el accionante depositó ante el Tribunal Superior Administrativo y ante esta corporación constitucional, las pruebas documentales que dan cuenta de una grosera actuación, a saber:

> *1. Comunicación núm. 020655, de uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a Franklin Stalin Peralta Guzmán, informándole de la suspensión temporal de sus labores, por una duración de noventa (90) días, sin disfrute de sueldo.*

[12] **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:
(…) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-10-2020-0001, relativo a las solicitudes de corrección de error material presentadas por: a) Franklin Stalin Peralta Guzmán y b) el Ministerio de Relaciones Exteriores; ambas en relación con la Sentencia TC/0028/20, dictada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Comunicación núm. 030297, de uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a Franklin Stalin Peralta Guzmán, informándole que su suspensión sin disfrute de sueldo ha sido prorrogada por noventa (90) días más.

3. Comunicación núm. 00016638, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido a Marjorie Espinosa, viceministra de Servicio Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por Ramón Ventura Camejo, ministro de Administración Pública, solicitando la reconsideración de la suspensión de Franklin Stalin Peralta Guzmán.

4. Comunicación núm. 00016957, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido a Miguel Vargas, ministro de Relaciones Exteriores, por Ramón Ventura Camejo, ministro de Administración Pública, respecto al trámite de la solicitud de reconsideración de Franklin Stalin Peralta Guzmán, solicitando su consideración por dicho Ministerio.

5. Comunicación núm. 004423, de uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigida a Franklin Stalin Peralta Guzmán, informándole que su suspensión sin disfrute de sueldo, ha sido objeto de una nueva prórroga por noventa (90) días más.

> *6. Comunicación núm. 003909, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), de Ramón Ventura Camejo, ministro de Administración Pública, dirigido a Franklin Stalin Peralta Guzmán, donde hace constar su opinión respecto al caso de su suspensión.*

21. Cabe destacar que las suspensiones prorrogadas e indefinidas de labores se extendieron hasta la fecha sin disfrute de salario, en perjuicio del accionante, convirtiéndose en reprochable y grosera violación al debido proceso sancionada con la nulidad. Al respecto, este Tribunal dispuso en la Sentencia TC/0201/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

> *Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*

22. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, a través de su Sentencia C-450/03 del tres (3) de junio de dos mil tres (2003), se ha referido en torno a la "suspensión provisional" de un servidor público investigado o juzgado, para determinar si en la imposición de dicha medida se desconoció el derecho al debido proceso. En este sentido, la Corte precisó lo siguiente:

> *La facultad de suspender provisionalmente al servidor investigado o juzgado está supeditada a que se reúnan ciertas condiciones específicas, y a que se respeten las garantías (…).*
> *(…) que la suspensión no se ordene sin antes haberse seguido un proceso que le permita al servidor conocer la motivación de la orden, defenderse y esgrimir sus argumentos en contra de la decisión.*
> *(…) Otra garantía procesal que prevé la norma consiste en el término de duración definido de la suspensión provisional (…).*

23. En la Sentencia TC/0011/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este Tribunal se ha pronunciado sobre la importancia del debido proceso en las actuaciones administrativas en el sentido siguiente:

> *m) Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso administrativo, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.*
> *o) Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.*

24. En nuestro ordenamiento jurídico, la suspensión laboral opera de acuerdo con las condiciones establecidas en las diferentes leyes que hacen uso de esta figura, como una medida cautelar o una sanción disciplinaria en el curso de un

procedimiento disciplinario sancionador con estas características, en cada caso se establecen las condiciones que extinguen sus efectos o el periodo máximo de duración, y si ésta, se ha producido con o sin disfrute del salario.

25. Al respecto, la Ley núm. 176-07, en su artículo 44, la incorpora en el ordenamiento municipal, como una medida cautelar en perjuicio de los síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as, en los supuestos de que contra estos se dicte medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad o se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad, sin percibir las retribuciones y viáticos establecidos mientras permanezca esta situación, teniendo derecho de ser reintegrados si son absueltos.

26. La referida ley en el capítulo II, relativo a los "Distritos Municipales", en su artículo 80, titulado "Órganos de Gobierno y Administración", Párrafo III, establece que los directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas.

27. Por su parte, la Ley núm. 41-08, de Función Pública[13], aplicable al caso, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos propuestos para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores;

[13] Artículo 1 de la Ley 41-08, promulgada en dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008)

aplicable también a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes.

28. La precitada ley, en su Título IX, Capítulo III, "del Régimen Disciplinario: Faltas y Sanciones"; en su artículo 81[14], establece como sanción por la comisión de una falta de segundo grado, la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo, si las actuaciones de los servidores públicos se enmarcan en los hechos u omisiones enumerados en el artículo 83[15] de la misma ley.

29. En este mismo orden, el artículo 85 de la Ley núm. 41-08[16], le otorga facultad al titular del órgano o entidad a la cual pertenece el servidor público para imponer la sanción de suspensión hasta por noventa (90) días, cuando se hubiere cometido una falta de segundo grado.

[14] Artículo 81 de la Ley 41-08.- El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. No serán reputadas sanciones disciplinarias los consejos, observaciones y advertencias verbales formuladas al servidor público en interés del servicio.
De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público

[15] Artículo 83 de la Ley 41-08.- Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: 1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado; 2. Dejar de evaluar y calificar el desempeño anual de sus subalternos dentro de los plazos oficialmente establecidos; 3. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público; 4. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado; 6. Establecer contribuciones forzosas en beneficio propio o de terceros, valiéndose de su autoridad o cargo; 7. Difundir, hacer circular, retirar o reproducir de los archivos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan conocimiento por su investidura oficial, todo esto sin menoscabo de lo establecido en la legislación; 8. Utilizar vehículos, equipos o bienes propiedad del Estado, sin la autorización de funcionario competente; 9. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes con fines políticos en los lugares de trabajo; 10. Promover o participar en huelgas ilegales; 11. Incurrir en cualesquier otros hechos u omisiones reputados como similares a los previstos en este artículo.

[16] Artículo 85, Ley 41-08.- Corresponde al supervisor inmediato del servidor público la facultad para imponer la amonestación escrita, cuando se hubiere cometido una falta de primer grado.

30. Las aludidas comunicaciones emitidas desde el mes de agosto de 2016 hasta el mes de abril de 2017 por la parte accionada, si bien pudieron ser suscritas por personas que ostentan cargo que otorgan calidad para ello, tal actuación es contraria al contenido de los artículos 81 y 83 de la citada Ley núm. 41-08, al imponer como sanción la suspensión por tiempo indefinido y sin disfrute de sueldo del accionante.

31. En la práctica, tomando en cuenta que en la actualidad el accionante tiene aproximadamente cuatro (4) años (2016 al 2020) suspendido sin disfrute de sueldo , el proceder de la accionada tiene apariencia de que al accionante se le imputó una falta de tercer grado, cuya comisión dio lugar a la destitución del servicio; sin embargo, las sanciones de suspensiones sin disfrute de sueldo impuestas no se enmarca en lo estipulado en los artículos 84 al 89 de la Ley núm. 41-08, que establecen los hechos u omisiones considerados faltas de tercer grado y el proceso disciplinario para sancionarlo instituido en la mencionada ley.

32. En lo relativo los citados precedentes TC/0192/16, TC/0230/16 y TC/0150/19, soy de opinión, que esta corporación no debió apartarse de ellos sin la debida justificación, en razón, de que conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los

fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece:

> *Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*
> *Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

33. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

34. El autoprecedente, según afirma GASCÓN[17],

> *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un*

[17] GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de *https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf*

> *instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.*

35. A su juicio,

> *la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente*.

36. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

37. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades

den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo[18]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

38. Finalmente, el desconocimiento del precedente sentado por el propio Tribunal, en los supuestos fácticos en que una administración pública suspende un servidor por tiempo indefinido, supone una vulneración del debido proceso que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa; esto es así, porque mantiene en un estado de indeterminación jurídica a cualquier persona sometida a este tipo de procesos administrativos.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió: a) limitarse a corregir el error puramente material en la decisión TC/0028/20 del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), para no desbordar su ámbito competencial, y b) Se imponía, tanto en la referida Sentencia TC/0028/20, como en la decisión objeto de presente voto, rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tutelando los derechos invocados por el recurrido, señor Franklin Stalin Peralta Guzmán con plena sujeción a los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, al trabajo y la garantía a la tutela judicial efectiva

[18] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

y el debido proceso, previsto en los artículos 38, 39, 62 y 69 de la Constitución.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que el juez que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. TC/0028/20, dictada por este mismo Tribunal Constitucional, en fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), sea anulada. Sin embargo, procede a salvar nuestro voto en lo relativo a lo que expone el consenso de este Tribunal Constitucional en cuanto a las motivaciones utilizadas para fundamentar y mantener la existencia de otra vía efectiva.

El consenso mayoritario de este Colegiado fundamentó su criterio para confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva basándose, en que la disputa resuelta

mediante la Sentencia núm. TC/0028/20, dictada por este mismo Tribunal Constitucional contenía un error material, puesto que:

> *las motivaciones que soportan la decisión se aprestan a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme a los términos del artículo 70.1 de la ley número 137-11 y los precedentes de este Tribunal al respecto, que fue la decisión adoptada ─en motivos y dispositivo─ por este plenario al momento de discutir el caso; en cambio, como se pudo auscultar anteriormente, el ordinal segundo de su dispositivo ─reiteramos, por error sustancial involuntario─ se apresta a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia emitida por el tribunal de amparo.*

Que la TC/0028/20, dictada por este mismo Tribunal Constitucional, en fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), establece en sus motivaciones que:

> *este tribunal ha podido constatar que* ***el tribunal a-quo no tomó en consideración que como sucede en la especie, por tratarse de un asunto derivado de una actuación de la Administración en la aplicación de procedimientos disciplinarios, que el conflicto debía ser dirimido ante la jurisdicción contencioso administrativa, que es la vía idónea para determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de la Administración –Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)– lo cual escapa de la competencia del juez de amparo****, sino que además incurrió en incongruencias respecto a sus motivaciones, pues amén de*

establecer que existe otra vía –como es el recurso contencioso administrativo– decide rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada solo por entender que el amparo ofrece mayor celeridad. Entendemos que el juez de amparo, al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que, ***producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo las cuales expondremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida***. (las negritas son nuestras)

II. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*
> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
> *2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental[19], la admisibilidad de la acción de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla".

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

[19] Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales,

> *el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución*.[20]

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el *amparista* obtenga "la protección inmediata de sus derechos fundamentales"[21] de una manera "sencilla y rápida" como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1[22]. Como garante de los derechos fundamentales de las personas el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva a estos fines. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

> *… la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que*

[20] Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,
[21] Artículo 72 de la Constitución Dominicana
[22] Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

> *permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisible, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ´los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.*[23]

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados".

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuáles esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de *eficacia* requeridos por el legislador".

[23] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que "el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz".

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo, como establece el maestro Sagüez: "Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable".[24]

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana "un recurso sencillo y rápido"; Declaración Americana de Derechos Humanos "un procedimiento sencillo y breve"; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos "un recurso efectivo") es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al *amparista* una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como referente regional sobre este aspecto, vemos que en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, cuestión que para el constitucionalista peruano Gerardo Eto Cruz, "aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que

[24] Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional.* Buenos Aires: Astrea, 2009.

toda pretensión de amparo resulte improcedente"[25]**.** Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

> *Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria*.

[25] Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

III. Sobre el caso particular

Como ya hemos expuesto, en el presente caso la mayoría de este Colegiado revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán por la existencia de otra vía efectiva. Estamos de acuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso existe un hecho controvertido producto de la actuación de una institución estatal, y que la Constitución en su artículo 165.3 consigna que es atribución del Tribunal Superior Administrativo "conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles".

Sin embargo, opinamos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) ha sido arbitraria o que tipifica vías de hecho en virtud de que el 68 constitucional manda que "Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos".

IV. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente somos de opinión que este Tribunal Constitucional, al momento de conocer la actual solicitud de error material y declarar inadmisible la acción, debió observar si en la especie la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) fue conforme a derecho, pues es menester una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contenciosa administrativa era la más idónea y expedita para solucionar el impase entre el recurrente Franklin Stalin Peralta Guzmán y el MIREX.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto jurídico que culminó con la sentencia respecto a la cual presentamos esta disidencia, tuvo su origen en una acción de amparo, luego objeto de recurso de revisión – respecto a la cual este Tribunal publicó la

Sentencia núm. TC/0028/20 -. En el referido proceso el señor Franklin Starlin Peralta Guzmán pretendía su reintegro y pago de salarios caídos al Ministerio de Relaciones Exteriores en condición de empleado público del servicio diplomático, acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante el fallo núm. 030-02-2018-SSEN-00287.

2. Frente a esta decisión, la parte perdidosa, Ministerio de Relaciones Exteriores (en lo adelante "MIREX) interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo alegando que los jueces actuaron de forma errónea al admitir tal acción, alegando que la misma devenía en inadmisible por la existencia de otra vía efectiva, específicamente la vía contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, para la tutela de las pretensiones del accionante.

3. Como esbozamos anteriormente, respecto a este recurso fue publicado el precedente de este alto interprete constitucional núm. TC/0028/20, fallo contentivo de un error de incongruencia entre los motivos y el dispositivo, específicamente este Tribunal Constitucional, y fue lo que se decidió en pleno, motivo la procedencia de inadmisibilidad de la acción basada en la existencia de otra vía, en este caso la contenciosa administrativa, para dirimir el conflicto, sin embargo, la sentencia publicada, recoge correctamente los motivos acordados en el pleno, por lo que de manera íntegra se remitió a la Secretaria para fines de publicación, pero ya en la sede secretarial, se publica la indicada decisión, con un dispositivo distinto al aprobado por el pleno, ya que en el mismo, se rechaza el recurso de revisión y confirma la sentencia del Juez de amparo, que como dijimos había acogido la acción a favor del proponente. De

lo anterior y en aras de edificar mejor al lector, transcribimos los motivos fundamentales de la sentencia en cuestión, así como el incongruente dispositivo ya aludido:

> *f. No conforme con la decisión rendida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287 el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), procurando su revocación, por estimar que los jueces actuaron de manera errónea al acoger la acción de amparo cuando lo que correspondía era declarar la misma inadmisible por la existencia de otras vías, como la contencioso administrativa para la salvaguarda de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.*
>
> *g. Ciertamente, este tribunal ha podido constatar que el tribunal a-quo no tomó en consideración que como sucede en la especie, por tratarse de un asunto derivado de una actuación de la Administración en la aplicación de procedimientos disciplinarios, que el conflicto debía ser dirimido ante la jurisdicción contencioso administrativa, que es la vía idónea para determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de la Administración –Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)– lo cual escapa de la competencia del juez de amparo, sino que además incurrió en incongruencias respecto a sus motivaciones, pues amén de establecer que existe otra vía –como es el recurso contencioso administrativo– decide rechazar el medio de inadmisión propuesto por*

la parte accionada solo por entender que el amparo ofrece mayor celeridad…

[…]

h. En vista de lo anteriormente expuesto, este tribunal procederá a la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[…]

j. En la especie, consta que al señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, quien se desempeña como auxiliar consular en el Consulado dominicano en San Juan, Puerto Rico, le fue impuesta una sanción disciplinaria […] lo que dio lugar a que éste interpusiera una acción de amparo alegando que tal actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores le había conculcado su derecho fundamental al trabajo y procurando el reintegro a sus labores, acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

k. Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa,

sostiene que la acción deviene inadmisible por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11…
[…]

m. En ese tenor, para el Tribunal Constitucional poder determinar si existe o no una vulneración al derecho fundamental invocado, es necesario agotar los rigores procesales propios de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, lo cual escapa del ámbito del juez de amparo, ya que éste no se encuentra en condiciones para determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte accionante –cese de la suspensión provisional y reintegro a sus funciones– pues éstas implican el agotamiento de acciones y procesos propios de la jurisdicción contencioso administrativa.

n. Lo anterior nos conduce a concluir que, en la especie, existe otra vía judicial efectiva y, por ende, corresponde a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa –no al juez de amparo– dirimir la cuestión…
[…]

o. En tal virtud, tomando en consideración que el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sugiere que, ante la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales, el juez de amparo puede –a su discreción– inadmitir la acción e indicar a las partes que se provean de la vía correspondiente para obtener la tutela

perseguida, este tribunal estima que procede declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por Franklin Stalin Peralta Guzmán, por la existencia de otra vía judicial efectiva, como es el recurso contencioso administrativo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0028*7, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).*

SEGUNDO: RECHAZAR*, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia,* ***CONFIRMAR*** *en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287. (LOS SUBRAYADOS Y NEGRITAS SON NUESTROS)*

Como se comprueba, la incongruencia a la cual me refiero es incuestionable y queda plasmado en los motivos y el dispositivo que hemos transcrito previamente.

4. Como vemos y, además de la incongruencia antes indicada, también en

el dispositivo se incurre en el error de escribir ¨Policía Nacional¨ en vez de ¨Ministerio de Relaciones Exteriores¨, como en todo caso seria lo correcto, ya que la Policía Nacional no fue parte en el proceso.

5. En virtud de este error, es decir la consignación de Policía Nacional por Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán presentó formal solicitud de corrección de error material mediante instancia de fecha 10 de febrero de 2020, solicitando básicamente la corrección del dispositivo de la sentencia subrayando que el dispositivo del fallo TC/0028/20 refiere a la Policía Nacional, "Mientras que la forma correcta, corresponde decir: El Ministerio de Relaciones Exteriores…"., según sus argumentos.

6. La indicada solicitud de corrección de error material involuntario, provoco que el pleno de esta sede constitucional, revisara el caso, comprobando el error alegado y, además, percatándose también pero oficiosamente, de la incongruencia de la sentencia respecto a los motivos y el dispositivo, que más arriba hemos consignado. Ante esta última situación, relativa a la incongruencia de los motivos con el dispositivo contenido en la sentencia en cuestión, surgió la duda en el plenario de cuál sería la salida correcta a los fines de recomponer la sentencia en ese aspecto, puesto que el error respecto de la consignación de "Policía Nacional" por "Ministerio de Relaciones Exteriores", no había mayores dificultades en razón de que claramente se trataba de un error material que podía ser subsanado conforme los precedentes de esta corporación en casos análogos.

7. Luego de varias sesiones y discusiones jurico-académicas en donde en cada caso fije mi posición en el sentido que hago constar en el presente voto, la mayoría de esta alta corte, decidió calificar el caso como una revisión de su propia sentencia, con lo cual y a pesar de que la auto revisión de sentencia de una corporación constitucional, en ocasión determinada, puede tener sentido racional e incluso, así lo hacen en otras altas cortes como esta, soy de opinión que en el presente caso, no había necesidad de realizar tal calificación, ni mucho menos proceder a revisar su propia sentencia, en el sentido revisada y menos decidir cómo se decidió luego de esa revisión, como más adelante lo motivamos.

8. Bueno, *a* propósito, entonces, de la revisión de corrección de error material instada por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, el Tribunal Constitucional, dispuso la notificación de la referida solicitud a la contraparte Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez y en respuesta a la referida corrección de error material, produjo un escrito en los términos siguientes:

> *mediante la referida Sentencia TC/0028/20 de fecha 6 de febrero del año 2020, ese honorable Tribunal, acogió el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y revocó la Sentencia No. 030-02-2081-SSEN-287 […] y declaro inadmisible la acción de amparo que ha dado origen a la sentencia recurrida, lo cual se observa del contenido de las paginas 21, 22, 23, 24 y 25 de 27 de dicha sentencia, pero que al momento de transcribir el dispositivo final, se desliza un error evidentemente material, ya que hace alusión a un expediente de la Policía Nacional, que no es parte del expediente que*

nos ocupa, lo que, contradice el fondo juzgado y decidido por este colegiado.

9. En virtud de esas motivaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores concluye:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud formulada por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán en cuanto a que "se sustituya en el dispositivo de la Sentencia TC/0028/20 de fecha 6 de febrero del año 2020, dictada por esa alta corte, el nombre de la Policía Nacional por el del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Segundo: Por su autoridad y contrario imperio, ACOGER la petición formal que tiene bien hacer el (MIREX), en consecuencia, hacer las correcciones de errores materiales a la Sentencia TC/0028/20 de fecha 6 de febrero del año 2020 de ese Tribunal, para que los ordinales de su dispersivo final aparezcan y se lean de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la sentencia 020-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la

sentencia 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho.

10. Frente a tales pedimentos, esta alta sede de interpretación constitucional adopta la resolución respecto a la cual presentamos la presente posición particular, cuyo contenido motivacional es el siguiente:

> *8. Si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la disputa resuelta mediante la sentencia TC/0028/20, sometida a nuestro escrutinio mediante esta solicitud, contiene el susodicho error material en el ordinal primero de su dispositivo al incluir como recurrente a la Policía Nacional, cuando lo correcto es que diga Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), quien fuere la parte recurrente en revisión constitucional; no menos cierto es que analizando la referida decisión constatamos que en ella se ha deslizado ─por demás involuntariamente─ un error de orden sustancial que suscita una incongruencia entre los motivos que la sustentan ─o ratio decidendi─ y su parte dispositiva ─o decisum─, específicamente en su ordinal segundo, comprometiendo su validez y legitimidad.*
>
> *9. La incongruencia advertida anteriormente, en síntesis, consiste en que las motivaciones que soportan la decisión se aprestan a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, conforme a los términos del artículo 70.1 de la ley número 137-11 y los precedentes*

de este Tribunal al respecto, que fue la decisión adoptada ─en motivos y dispositivo─ por este plenario al momento de discutir el caso; en cambio, como se pudo auscultar anteriormente, el ordinal segundo de su dispositivo ─reiteramos, por error sustancial involuntario─ se apresta a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia emitida por el tribunal de amparo.

10. De hecho, muestra evidente de lo anterior es la carga argumentativa que soporta tales motivaciones de la sentencia TC/0028/20, que abarcan desde el párrafo 10.f al 10.o estableciendo las razones por las que este Tribunal Constitucional consideró que dicho recurso de revisión es procedente y, en consecuencia, revocable la sentencia e inadmisible la acción de amparo…
[…]

17. Ahora bien, así como es cierto lo preceptuado en los artículos 184 constitucional y 31 de la ley número 137-11 en cuanto a la irrevocabilidad de nuestras sentencias, igual de cierto es que el principio de congruencia también debe ser observado por este Tribunal Constitucional al momento de emitir sus decisiones; por tanto, cuando una decisión, excepcionalmente contenga una contradicción manifiesta entre sus motivos y su parte dispositiva, anulándose recíprocamente, este Tribunal, en aras de preservar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de las partes, así como para garantizar la legitimidad de sus pronunciamientos, excepcionalmente podrá ─a solicitud de parte y sola y únicamente para

casos de correcciones de errores materiales, como el que ahora nos ocupa— rectificar la incompatibilidad entre lo argumentado en sus motivaciones y lo preceptuado en la parte resolutoria de la decisión mediante la anulación de sus propias decisiones que evidencien tales falencias. Lo anterior, luego de dar participación a los justiciables y tomar conocimiento de sus opiniones en garantía de su derecho de defensa.

18. En un escenario parecido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, pues haciendo uso de su discrecionalidad para garantizar la eficacia de los fallos de tutela desarrolló una doctrina jurisprudencial con fines de anular sus propias sentencias cuando ellas presenten "fallas que le son imputables directamente al texto o contenido de la decisión", la cual ha quedado configurada a través del proceso judicial de solicitud de nulidad de sentencias de tutela de la Corte.

19. Se ha reconocido una falla en aquellos escenarios donde quedan esbozadas irregularidades que afecten el debido proceso; afectación que debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, con repercusión sustancial y directa en la decisión. Una de estas razones es la incongruencia entre la parte resolutiva y la parte motiva de la decisión…
[…]

21. En la especie hemos constatado que el susodicho vicio de

contradicción es: a) ostensible al verificarse de forma categórica la divergencia entre los argumentos que soportan la motivación de la decisión y lo decidido en el dispositivo; b) probado en virtud de que se encuentra contenido en la versión publicada, el 6 de febrero de 2020, en el portal web de este Tribunal Constitucional; c) significativo porque genera incertidumbre en cuanto a la certeza y legitimidad de lo decidido, dada la incoherencia entre lo resuelto en el dispositivo y los argumentos que construyen la decisión adoptada por el Pleno de este Tribunal Constitucional; y d) trascendental en la medida que en el estado actual de la situación las partes involucradas en el susodicho conflicto no tienen un aval que les permita, más allá de toda duda razonable, descifrar la decisión adoptada por este Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo marcado con el número de expediente TC-05-2019-0066.

22. Por tales motivos, y en vista de que la sentencia TC/0028/20, del 6 de febrero de 2020, dictada por este Tribunal Constitucional, contiene un error sustancial involuntario que comporta un vicio de incongruencia entre sus motivaciones ─que precisan el acogimiento del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida y la inadmisión de la acción de amparo─ y su dispositivo ─que rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida─, se impone preservar tanto la garantía fundamental a un debido proceso que asiste a las partes como su derecho a estar provistos de una decisión revestida de una legitimidad lo suficientemente fuerte como para valerse por sí misma.

[…]

25. Así las cosas, este Tribunal Constitucional, muy excepcionalmente, estima procedente anular la sentencia TC/0028/20 y, en consecuencia, por aplicación del principio de constitucionalidad contenido en el artículo 7.3 de la ley número 137-11, pronunciarse sobre el susodicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo dejando constancia del fallo en dispositivo al que, en efecto, arribó el Tribunal y que, por error, fue sustituido en la decisión anulada.

26. Con relación al susodicho recurso de revisión, y considerando que el error de sustancia detectado solo se hallaba en el dispositivo de la sentencia TC/0028/20, este Tribunal Constitucional arregla ─por aplicación del principio de economía procesal y para no incurrir en redundancias innecesarias─ las motivaciones en que se encontraba sustentada la señalada sentencia ─fielmente reproducidas en la consideración número 10 de esta decisión─, en el sentido de admitir en la forma y acoger en el fondo el recurso interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y, en consecuencia, revocar la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287 dictada, el 30 de agosto de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asimismo, en cuanto a la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, reafirmar las susodichas motivaciones en el sentido de que esta se declara inadmisible en virtud del artículo 70.1 de la ley número 137-11, tras verificarse la existencia

de otra vía judicial efectiva, como es el recurso contencioso administrativo, tal y como se indica en el dispositivo de esta decisión.

11. En tal orden, en el caso de la especie, el Tribunal reconoce que en este fallo "se ha deslizado ─por demás involuntariamente─ un error de orden sustancial que suscita una incongruencia entre los motivos que la sustentan", afirmó asimismo que la incongruencia motivacional "da lugar a la anulación de la sentencia objeto de revisión.", y refiriendo reiteradamente que la supraindicada decisión "contiene un error sustancial involuntario que comporta un vicio de incongruencia entre sus motivaciones".

12. Ante tales afirmaciones, esta juzgadora presenta un voto disidente por estar en desacuerdo de forma integral con la resolución adoptada, tanto con las motivaciones que la sustentan como con el dispositivo de la misma, pues hemos comprobado que:

a. La evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión que apareció publicada en el portal de este tribunal, obedece a un error puramente material y no a "un error de orden sustancial" de la actividad decisoria de este órgano, como dice este plenario, sino que como veremos, la responsabilidad de este grave error recae en la Secretaria de este Tribunal, órgano encargado de la publicación de las sentencias, conforme el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y del artículo 17[26] del

[26] *Artículo 17. Publicación de la sentencia: El secretario comunicará sendas copias certificadas de la sentencia a las partes, así como a los intervinientes y a los amicus curiae, si los hubiere. La decisión se publicará en el Boletín Constitucional y en el portal institucional del Tribunal.*
Previo a la publicación oficial de la sentencia, el Tribunal publicará en su portal un comunicado, a cargo de la Secretaría, que deberá contener la síntesis del conflicto, el dispositivo y los resultados de la votación en cada caso conocido y aprobado

Reglamento Jurisdiccional de este Tribunal y por tanto debió tratarse como tal, conforme los precedentes de este tribunal.

b. Que la resolución dictada desvirtúa completamente la figura jurisprudencial de la corrección de error material pues en un ejercicio completamente apartado a la esencia de esta figura, se procede a anular un fallo de esta propia judicatura constitucional, luego de ejercer un papel revisorio contra su misma sentencia, cuestiones estas no previstas ni en la Constitución ni en la Ley.

13. En tal orden, analizaremos en el presente voto, siguiendo el siguiente orden: a) De la incorrecta calificación y desnaturalización de los hechos reales que generaron el error. b) Sobre el concepto de error sustancial y sus efectos. c) Sobre la figura de la autorevisión de sentencia y la instauración jurisprudencial del procedimiento anulación de sentencias mediante la solicitud de error material, y d) Solución propuesta.

a. De la incorrecta calificación y desnaturalización de los hechos reales que generaron el error

14. En pleno conocido por el quorum calificado de esta sede constitucional, y en la discusión jurídica efectuada a propósito del proyecto presentado a los

por el Pleno. Los comunicados serán acompañados del siguiente texto aclaratorio: El presente comunicado es un medio de divulación estrictamente informativo respecto de los casos conocidos y aprobados por el pleno…

fines de solucionar el recurso de revisión de decisión de amparo, instado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se aprobó el proyecto como fue presentado, cuyo dispositivo se dictó en el sentido de acoger el recurso en cuanto a la forma, revocar la sentencia atacada y al fondo de la acción de amparo declarar inadmisible por la existencia de otra vía, obviamente que previo a aprobar el proyecto en ese sentido, se contactó que los motivos en él plasmados, se correspondían con lo decidido. Estas afirmaciones se pueden contactar, tanto con el proyecto originalmente presentado y aprobado por el pleno que reposa en el Despacho, como en el Acta de Pleno levantada por secretaria a propósito de ese día de trabajo de los jueces que conforman este Tribunal Constitucional.

15. Aprobado como fue el proyecto, el despacho relator, remitió a Secretaría de manera íntegra, tal y como fue aprobado el indicado proyecto a los fines de darle la debida publicidad, siendo que, tal y como acostumbra este Tribunal Constitucional, fue publicado en modalidad de "comunicado" el dispositivo del, ya convertido en sentencia, en fecha 20 de enero de 2020, mediante el comunicado núm. 4/20, y en ese comunicado no hubo ningún error pues en el constaba el dispositivo correcto y congruente con los motivos es decir, acoger el recurso en cuanto al fondo, revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo por la existencia de otra vía, como se había aprobado en el pleno, es decir el despacho relator cumplió con su obligación de remitir de manera íntegra el proyecto que había sido aprobado y que por tanto, convertido en sentencia.

16. Sin embargo, al momento de secretaria proceder a publicar, en fecha 6 de febrero de 2020, la referida sentencia contenía un dispositivo diferente al aprobado por el pleno y a su vez remitido por el Despacho relator e incluso

distinto también al "comunicado" 4/20, que se había publicado en la página web, reiteramos, en fecha 20 de enero del presente año, de manera correcta.

17. Como se puede apreciar entonces, la labor jurisdiccional de los jueces actuantes fue correcta pues el proyecto integro (motivos y dispositivo) remitido a Secretaría para fines de publicación, no contenía ningún error, ni incongruencia entre motivos y dispositivo y se corresponde con la plena y libre voluntad de los jueces actuantes y la publicación del "comunicado" del dispositivo en la página web de fecha 20 de enero de 2020 así lo prueba.

18. Es por ello, que decidir esta corporación la anulación de la sentencia publicada por contener un dispositivo errado y distinto al aprobado por el pleno, sosteniendo que en ello el tribunal incurrió en un error de orden sustancial, no se corresponde con el factico que envolvió internamente este proceso, pues a nuestro modo de entender y así se comprueba del relato supradinciado, que se sustenta en el propio comunicado de esta sede, es innegable que el tribunal no incurrió en falta alguna en su labor jurisdiccional.

19. Por el contrario, fue constatado por el plenario que el error al consignar en la sentencia un dispositivo distinto al aprobado por el pleno tuvo lugar en la Secretaria de este tribunal al proceder a cumplir su obligación de dar publicidad y autenticidad a lo decidido por los jueces y es por ello entonces que sostengo que en vista de los hechos comprobados, quien debió corregir su error al subir en forma digital una sentencia cuyo dispositivo fue distinto al aprobado por este plenario, y por ende asumir la responsabilidad del error era la Secretaria, y en tal orden los fines de la enmienda debida, proceder a dictar un comunicado a la

sociedad, dando cuenta del error en el cual incurrió al momento de publicar y procediendo a enmendarlo conforme la sentencia aprobada por el pleno.

b. Sobre el concepto de error de orden sustancial en una sentencia y sus efectos

20. Al analizar la sentencia que provoca el presente voto, lo primero a ser señalado es que este Tribunal fue apoderado de una corrección de error material, sin embargo, la decisión adoptada fue sustentada en una alegada incongruencia motivacional.

21. No obstante, y ya demostrado que la sentencia aprobada, cuyo dispositivo fue plasmado en un comunicado y que debió haber sido publicada, no contenía ningún error, y que la sentencia errónea corresponde a un incorrecto manejo actoral de la Secretaría de este Tribunal, entendemos que lo procesalmente correcto era explicar si la falta de congruencia imputada a la sentencia -motivada por un error material provocado por la acción de la secretaria- se puede asimilar a un "error de orden sustancial", en qué consistía este último, pues es innegable que no fue el Tribunal mediante su actuación jurisprudencial quien incurrió en el error.

22. Como bien ha definido este Tribunal, un error material es "…una equivocación de carácter tipográfico ─numérica o gramatical─ contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas" *(*Res. 0003/19), mientras que el error sustancial o de derecho, a fortiori y por argumento en contrario, y así lo interpreta la jurisprudencia

comparada, hace alusión a correcciones que implican un nuevo juicio valorativo, operaciones de calificación jurídica, así como nuevas y distintas apreciaciones de prueba. (STC 231/1991, Tribunal Constitucional Español).

23. En este orden, un error material es que la sentencia efectivamente aprobada y publicada contenga yerros de carácter tipográficos que no modifiquen la esencia del fallo y por ende su corrección no requieran interpretaciones de derecho, mientras que los errores sustanciales implican un nuevo juicio valorativo o apreciaciones jurídicas o decisorios.

24. En este orden, esta juzgadora entiende que no queda claro como la incongruencia motivacional provocada por el error introducido a la sentencia de marras por la Secretaría de esta sede, al momento de publicarla en la página web, constituye un error de orden sustancial, pues tal aspecto si bien hemos explicado en nuestra doctrina se configura como una causal de anulación y revocación de sentencias, no necesariamente debe asimilarse a un error de derecho, el cual consiste en una falta de conocimiento o ignorancia sobre la norma jurídica aplicable a lo decidido, contrario claro está al error sustancial que recae en la sustancia o calidad esencial atribuyéndole lo que en realidad no tiene, de ahí que, más que un error de orden sustancial, en el presente caso se incurrió en un “error accidental”, máxime cuando hemos demostrado de forma inequívoca y fehaciente que lo sucedido obedece a un incorrecto manejo documental de la Secretaría, que por un lado publicó en el comunicado 04/20 el dispositivo correcto de la sentencia, pero a la hora de hacer la publicación de la sentencia de manera íntegra incurrió en un error humano e inintencional, que esta juzgadora califica de error accidental que provocó una incongruencia entre

los motivos y el dispositivo. Cabe destacar que el error accidental al recaer sobre una cualidad no sustancial no produce la nulidad de lo actuado, sino que al igual que el error material involuntario, es susceptible de ser subsanado mediante la corrección del acto que lo contiene.

c. Sobre la figura de la auto revisión de sentencia y la instauración jurisprudencial de la figura de anulación de sentencia, en el curso de una corrección de error material

25. La intangibilidad de las sentencias de los intérpretes constitucionales es uno de los principios cardinales del derecho procesal constitucional, el cual, sustentado en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica reviste de un carácter de invariabilidad las decisiones de estos órganos.

26. Tanto nuestra lex suprema como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante "LOTCPC") prevén expresamente que las decisiones de esta alta corte "son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado",[27] a lo que este propio tribunal ha agregado que las mismas "se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante" (Sentencia TC/0319/15), y que "cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado […] no solo se violenta lo que dispone el legislador,

[27] Art. 184 de la Constitución, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

sino también el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo 7 de la Constitución". (Sentencia TC/0271/18)

27. Sin embargo, y en contraposición con los criterios plasmado en el párrafo anterior, la resolución de marras tiró definitivamente por la borda la intangibilidad de las sentencias constitucionales al decretar la nulidad del fallo cuya corrección se pretendía, y esto se hizo obviándose también otro de los principios propios de las sentencias constitucionales, que es el carácter pedagógico de los fallos sustantivos, asunto ampliamente tratado en la doctrina de esta corporación, que ha afirmado que "los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales" sino que a estos también les corresponde "una misión de pedagogía constitucional" que implica "resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras". (Sentencias TC/0041/13 y TC/0259/13)

28. Y es que, durante todo el contenido de la resolución dictada, el Tribunal Constitucional se limita a exponer una supuesta "incongruencia motivacional" insalvable contenida en la decisión "corregida", pretendiendo hacer de ello la justificación para la anulación decretada, sin embargo, deja en plena oscuridad – tanto a los destinatarios de la decisión, a la población en sentido general, pero también a los propios miembros de las decisiones de esta judicatura – y no se explica en qué contexto y bajo cuales supuestos se produjo la alegada "incongruencia motivacional", con lo cual, se inculpan y se hacen coparticipes a todos y cada uno de los integrantes del pleno de esta sede, pues en ausencia

de una explicación lo que se podría deducir y presuponer es que la sentencia TC/0028/20 publicada con tan gravísimos yerros, contó con el conocimiento, la venia y aprobación de cada uno de los titulares de esta alta judicatura constitucional, cuyas nombres aparecen en las misma.

29. En este orden, según las prescripciones de nuestra Carta Magna (art. 186) y del art. 27 de la LOTCPC, este Tribunal está integrado por trece miembros "y sus decisiones de adoptaran con una mayoría calificada de nuevo o más de sus miembros", es decir, que si de forma analógica vinculamos la "incongruencia motivacional" con la regla de que las decisiones se adoptan por una mayoría calificada de 9 o más de sus miembros, y en el caso de la especie, la sentencia TC/0028/20 esta rubricada por los 12 miembros, podríamos concluir en que la composición casi completa del pleno de este Tribunal resulta coautora de esta decisión (TC/0028/20), cuando en realidad la decisión tomada en el pleno, es disímil, en cuanto a la decidido, de la decisión publicada.

30. Más aún, si tomamos también en consideración las disposiciones del Reglamento Jurisdiccional aprobado por esta judicatura en fecha 17 de diciembre de 2014, específicamente sus arts. 3 y 6, que refieren que "para el conocimiento y agilización de los expedientes, los jueces del Tribunal Constitucional se organizan en comisiones operativas cuya integración se efectuará cada dos años, coordinadas por uno de sus miembros durante un año" (art. 3), a lo que se agrega que "la Secretaria […] identificará con un número cada uno de los expedientes que reciba […] y los asignará aleatoriamente y proporcionalmente a las comisiones operativas, y al presidente […] quienes a su vez los distribuirán de la misma forma entre sus miembros" (art.6)

31. Si se acogiera la tesis de este plenario, sobre que la sentencia en cuestión está viciada de un error de orden sustancial, podríamos concluir en que más responsables aun resultarían los magistrados miembros de la comisión que habría aprobado el adefesio jurídico que constituye la innombrable y antijurídica sentencia TC/0028/20, erróneamente publicada por Secretaría, pues ellos constituyen el primer filtro de preaprobación de los asuntos que eventualmente son conocidos por el pleno, responsabilidad que resultaría extensiva los letrados que integran y colaboran con cada uno de los magistrados de este Tribunal.

32. Pero nada más ajeno que lo anterior, y es lo que debió, en atención a su función pedagógica aclarar y explicar este Tribunal en la resolución que tiene como origen el presente voto, fijando claramente las responsabilidades puntuales y especificas respecto a lo sucedido, que como hemos dicho, se trató de un error accidental en el cual incurrió la Secretaria de esta corporación Constitucional, que en nada comprometido la voluntad de los miembros de esta alta corte, pues como hemos dicho, lo decidido en el caso de la especie, se corresponde con la voluntad de todos los participantes en el pleno, aunque esa voluntad no se haya expresado correctamente en el dispositivo, como hemos explicado a lo largo de este voto particular.

d. Sobre el alcance de la anulación decretada

33. Como desarrollamos ampliamente en la primera parte de este voto, los fallos de este Tribunal –y en general de los máximos interpretes constitucionales en los sistemas de justicia sustantiva como el nuestro – constituyen la suprema

interpretación de la ley fundamental, pues estos órganos son los "interpretes auténticos"[28] del texto sustantivo y encargados de la concreción constitucional, interpretación suprema que comporta la obligación de que todas las normas y actos respeten la norma de normas así como la responsabilidad de que dicha interpretación se efectúe de acuerdo con el propio texto constitucional.[29]

34. Justamente sobre este tema, el Tribunal Constitucional Español ha referido que

> *al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de interprete supremo de la Constitución (artículo 1 de la LOTC) custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél… (STC 76/1983 y STC/247/2007).*

Es decir, que el límite y fundamento de la concretización del texto constitucional es respetar al Soberano que, a través del Poder Constituyente, adopta la Carta Magna, debiéndose ceñir el intérprete a respetar sus disposiciones.

35. Asunto que igualmente ha sido abordado por la doctrina constitucional más autorizada al concebir como principio propio de la interpretación constitucional el criterio de la corrección funcional, el cual refiere a la

[28] LIFANTE VIDAL, Isabel. IBID. P. 40
GUASTINI, Riccardo. IBID. P. 163
[29] PEREZ TREMPS, Pablo. *Sistema de Justicia Constitucional.* Editorial Civitas – Thomson Reuters. 2016. P.25

preservación de los principios propios del funcionamiento de los poderes y órganos públicos, así como de la separación de poderes al momento de ser practicada la interpretación del texto sustantivo, lo cual comporta que como límite interpretativo para el órgano de interpretación el mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas, y no modificar la distribución de las funciones a través del modo o resultado de su interpretación[30].

36. En el caso de la especie, el constituyente dominicano erigió un máximo intérprete del texto fundamental cuyas sentencias "son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos". De lo anterior se entiende entonces que las sentencias del Tribunal Constitucional, constituyen el marco normativo de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico dominicano, sin embargo, con la anulación decretada, esta corporación incurrió en un preocupante exceso jurídico pues mediante su fallo indudablemente "desconstitucionalizó" la Constitución, y a su vez, desconoció su propia doctrina jurisprudencial, pues ya antes, en un trascendente fallo (Sentencia TC/0352/18) fue desarrollado por este Tribunal que

> *…ningún órgano constituido, sea autoridad judicial o de otro poder público, puede reformar la Constitución sin la intervención del órgano constituyente. Esta es una garantía esencial a la vigencia del Estado social y democrático de derecho, uno de cuyos pilares es la Supremacía de la Constitución y el respeto a la soberanía popular. En consecuencia, a la luz de la actual configuración constitucional, el único mecanismo*

[30] HESSE, Konrad. IBID. P. 67
HABERLE, Peter. *Métodos y principios de interpretación constitucional.* IBID. P. 407

> *legitimo para modificar las normas y preceptos constitucionales lo es la reforma constitucional, a través de la Asamblea Nacional Revisora, de conformidad a los artículos del 267 al 272 de la Constitución.*

Lo cual en la especie fue justamente lo efectuado por este último interprete del texto constitucional, pues de ninguna disposición de la Carta Magna o de la LOTCP se deriva que esta sede tenga la atribución de anular, dejar sin efecto o lo que es lo mismo expulsar del ordenamiento jurídico una de sus decisiones jurisdiccionales, que como hemos señalado son vinculantes para todos los poderes públicos y los particulares y constituyen "…verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante" (Sentencia TC/0319/15).

37. Pero más aún, tampoco el legislador, en atención a la reserva de ley consignada en el art. 185 de la propia ley de leyes, dejó ninguna brecha o instauró en la LOTCPC algún mecanismo para que este órgano del Estado -o cualquier otro, pueda derogar, sustituir o revisar sus precedentes.

38. Atendiendo a, y como se verifica en la resolución adoptada, el Tribunal intenta aplicar analógica y mecánicamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, para instaurar de forma pretoriana la figura y procedimiento a la vez, de anulación de sentencias ante esta alta sede, por demás, en el marco de un asunto de carácter tan superficial e intrascendentes como es un proceso de corrección de error material, soslayando e ignorando que la atribución de revisión de propias sentencias es una competencia expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico Colombiano a aquella

Alta Corte, por lo que tomar como modelo motivacional una sentencia de la Corte Constitucional colombiana, no resulta congruente pues en aquel país existe una base legal que permite tal actuación frente a supuestos claramente establecidos, cosa esta que no ocurre en el orden Constitucional dominicano.

39. Al respecto, el art. 49 del Decreto-Ley 2067 de 1991, que regula las atribuciones del supremo interprete constitucional colombiano, dispone lo siguiente:

> ***ARTICULO 49. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.***
> ***La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo <u>las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso</u>" (Los subrayados y negritas son nuestros)***

40. Lo cual, si bien refiere a la anulación previo al dictado de la decisión, abre una brecha para que ante violaciones al debido proceso pueda ser anulado un proceso, que es lo que ha venido haciendo aquel interprete constitucional, por lo que bien puede considerarse una atribución reconocida por el legislador expandida por la vía jurisprudencial.

41. En el caso de la especie, resulta innegable que con el fallo adoptado este Tribunal desconoció el texto fundamental dominicano, y lesionó sensiblemente los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y tutela judicial efectiva, y

es que en lo adelante no podría considerarse que los fallos dictados por esta alta sede se encuentran revestidos de la autoridad de la cosa juzgada material, que en palabras recurrentes de este Tribunal se presenta "cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento". *(*Sentencias TC/0153/17)

42. Pero en adición a todo lo anterior y como resultado del fallo que genera este voto disidente, implícitamente la mayoría calificada de este plenario modificó el texto constitucional, pues ya con el fallo a que se contrae este voto particular, las sentencias del TCRD, no son "definitivas e irrevocables", ya que lo decidido – anular una decisión de este órgano –rompe con esas características previstas constitucionalmente y como hemos dicho, la anulación decretada no se deriva de una disposición constitucional ni legal, por lo que hemos igualmente trasgredido uno de los principales principios y límite de la interpretación constitucional que es la corrección funcional.

43. De igual manera, y desde el punto de vista de las reglas de las nulidades, resulta cuestionable la solución jurídico-procesal adoptada respecto a la anulación de la sentencia que motiva esta disidencia, visto que en el dispositivo se decide: "**ANULAR** la sentencia número TC/0028/20 dictada por este Tribunal Constitucional, el 6 de febrero de 2020", es decir que se expulsa definitivamente del ordenamiento y tracto jurídico de la nación la decisión (obiter dicta, ratio decidendi y decisium) TC/0028/20, mientras que en el numeral 27 del contenido motivacional de la repetida resolución que da motivo a este voto disidente, se consigna que

considerando que el error de sustancia detectado solo se hallaba en el dispositivo de la sentencia TC/0028/20, este Tribunal Constitucional arregla ─por aplicación del principio de economía procesal y para no incurrir en redundancias innecesarias─ las motivaciones en que se encontraba sustentada la señalada sentencia ─fielmente reproducidas en la consideración número 10 de esta decisión─, en el sentido de admitir en la forma y acoger en el fondo el recurso interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y, en consecuencia, revocar la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287 dictada, el 30 de agosto de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; asimismo, en cuanto a la acción de amparo interpuesta por el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, reafirmar las susodichas motivaciones en el sentido de que esta se declara inadmisible en virtud del artículo 70.1 de la ley número 137-11".

44. Es decir que estaríamos nueva vez frente a una axiomática incongruencia motivacional, pues en el dispositivo, que es la parte que ordena y fija el sentido del fallo adoptado, se consigna "Se anula la sentencia TC/0028/20", sin realizar ninguna distinción, lo que como consecuencia de la indicada nulidad decretada, surte efectos sobre el acto jurídico anulado en toda su extensión, es decir comprende tanto los motivos como el dispositivo, por tanto lo adecuado y jurídicamente hablando, el sistema procesal manda que cuando se anula una sentencia, se retoma el asunto en su totalidad, para de un nuevo análisis y con una congruente carga argumentativa, proferir el nuevo fallo, ya que ello no se subsana afirmando que "este Tribunal Constitucional **arregla**" las motivaciones en que se encontraba sustentada la señalada sentencia. Pues en las condiciones

actuales en que se ha dictado esta sentencia, para el lector no han quedado claras las situaciones fácticas que han dado motivo a tan, a juicio de esta juzgadora, ilógica decisión.

45. Como hemos dicho precedentemente y se puede claramente evidenciar, la mayoría calificada de esta sede incurre en una nueva y grave incongruencia motivacional, pues la anulación de un acto jurisdiccional como lo es una sentencia de esta alta corte, trae como consecuencia la expulsión definitiva del ordenamiento jurídico –a menos que se consigne una anulación parcial– previa explicación, sin embargo, en las motivaciones de la resolución no se hace distinción alguna en ese sentido y por el contrario, se pretende afirmar que "se arreglan" las motivaciones de lo anulado, para que tenga un sentido según lo corregido.

46. Lo supraindicado constituye un motivo más de la presente disidencia, y que como veremos, y expondremos en nuestra parte conclusiva, constituye un incorrecto accionar de esta sede, pues la solución debió limitarse a que Secretaría corrigiese el error introducido en la sentencia aprobada y dictada por este Tribunal, asumiendo su responsabilidad tanto respecto a la sociedad como ante cada uno de los miembros e integrantes del pleno, quienes como ya hemos demostrado, el pleno de este tribunal no ha incurrido en ningún error de orden sustancial, como se consigna en la sentencia de marras.

e. Solución propuesta

47. Como pudimos demostrar en los puntos anteriores, mediante la resolución adoptada la mayoría calificada de esta sede desconoció numerosos principios inherentes a las sentencias constitucionales, y destruyó definitivamente el carácter de definitivas e irrevocables que caracteriza estos actos jurisdiccionales, anulando – su propio precedente frente a un simple error accidental cometido por la secretaria de esta corporación.

48. Por ello, para esta juzgadora es de comprensión que la solución procesal y jurisdiccional adoptada para la solución de embarazosa sentencia TC/0028/20, bien pudo haber sido ajustada al canon constitucional, manteniendo la supremacía e intangibilidad de los fallos de esta Corte, y adoptándose una decisión en el sentido de disponer que la Secretaría asumiera su responsabilidad inintencional dictando un comunicado de corrección de su propio error accidental, sin necesidad de involucrar al pleno de este tribunal y menos en el sentido en que fue resuelto, pues en definitiva nadie es responsable por el hecho de otro.

49. En esta resolución, y sin incurrir en una ajena teoría de anulación de sentencias constitucionales, y sin caer en embrollos antijurídicos y anticonstitucionales, esta corporación tuvo a bien decidir única y exclusivamente respecto del error material incurrido al consignar Policía Nacional en vez de Ministerio de Relaciones Exteriores, como originalmente fue peticionado, dejando a la Secretaría de esta corporación la corrección del error accidental a subir a la página web una sentencia con un dispositivo distinto

a aquel que fue decidido por este plenario, conforme consta en el acta del pleno levantada a propósito de la deliberación del caso.

Respecto a la corrección de error material involuntario, esta sede ha fijado el siguiente criterio:

> *En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía; sino que, como indicó el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 231/1991, de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), el concepto de error material puede dilatarse a un punto en que sean considerados como tales [A] quellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.*

50. En este orden, y dado que las motivaciones constituyen el fragmento legitimador y justificante de la decisión adoptada, y visto que las contenidas en

la Sentencia TC/0028/20 resultaban coherentes y atinadas, por lo que evidentemente "con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones" (Resolución TC/0003/19) se podía concluir en que al consignarse en el dispositivo una condena a la Policía Nacional, se estaba en presencia de un error material que podía ser subsanado de forma sencilla y sin extrapolar figuras jurídicas ajenas e inconcebibles en el marco de nuestro ordenamiento y por ende, proceder a dejar que aquella parte referida al dispositivo inadecuadamente integrado al fallo, lo resolviera, como hemos dicho la secretaría de este Tribunal Constitucional.

Conclusión

Esta juzgadora entiende que la resolución de marras desconoce principios fundamentales del derecho procesal constitucional, en especial referentes a las sentencias constitucionales, pues derriba del constitucional principio de intangibilidad de los fallos de esta sede constitucional, aplicando – sin ni siquiera dar una explicación transparente sobre que provocó la situación - el procedimiento de auto revisión de los procesos y sentencias constitucionales de la Corte Constitucional de Colombia, cuyo origen como ya vimos es legal y fue expandido jurisprudencialmente.

A nuestro modo de ver, la mayoría calificada de este plenario implícitamente modificó el texto constitucional, pues ya las sentencias no son "definitivas e irrevocables" (Art. 185 de la Constitución), y lo decidido –anular una decisión de este órgano– no se deriva de una disposición constitucional ni legal, por lo que hemos igualmente trasgredido uno de los principales principios y límite de la interpretación constitucional: la corrección funcional.

También, soy de opinión que esta judicatura constitucional no debió desvirtuar en el caso de la especie el procedimiento de corrección de error material apropiadamente instaurado para casos como el de marras, sino que justamente debió efectuar el mismo según lo consignado en la Resolución TC/0003/19, donde esta sede estableció: *"…el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada y manifiesta que genera e implica obligaciones jurídicas sobre una persona a la que no le corresponde su satisfacción"*, limitándose en consecuencia a corregir la voz "Policía Nacional" por "Ministerio de Relaciones Exteriores", para de ese modo preservar el texto constitucional y la fuerza vinculante de su propio precedente, sin extralimitarse en sus atribuciones constitucionales y funcionales, que no prevén la posibilidad de anular sus decisiones y lo que es peor aún, en un caso en donde esta corporación no incurrió en ningún error que conllevara su actuación en ningún sentido, pues respecto de la incongruencia entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, como dijimos en el cuerpo de este voto, ello se debió a un error accidental de Secretaría.

De igual manera, y aparte de que también este proceso trajo como consecuencia la anulación total de la sentencia, sin retomar el caso nuevamente, pues sabemos que una vez anulada una sentencia de esta sede, la misma queda excluida del ordenamiento jurídico de la nación de manera íntegra, no hubo un nuevo examen de la cuestión de fondo, para que la emisión de una nueva decisión estuviera conforme los hallazgos en la nueva valoración, pues la nulidad decretada implica retomar nuevamente de manera íntegra el asunto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida en las deliberaciones del caso, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

1. La disputa tiene sus orígenes en que Franklin Stalin Peralta Guzmán fue suspendido ─sin disfrute de salario─ por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), temporalmente, con efectividad al 1 de agosto de 2016, de sus funciones como auxiliar del Consulado de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, bajo la premisa de que reiteradamente dejaba de asistir a sus labores. Esta suspensión se fijó, en un primer momento, por un plazo de noventa (90) días que, tras la llegada del término, fue prorrogado en dos ocasiones más.

2. Alegando la violación a sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana e igualdad Franklin Stalin Peralta Guzmán incoó una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ese tribunal decidió acoger la acción y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) reintegrar al accionante en amparo a sus funciones y pagarle los valores dejados de percibir durante la suspensión temporal. Todo lo anterior de acuerdo a lo establecido en la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el 30 de agosto de 2018.

3. El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), inconforme con la decisión anterior, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo; el mismo fue resuelto por este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0028/20, del 6 de febrero de 2020[31]. En esta decisión la mayoría del Tribunal Constitucional decidió ─tanto de acuerdo sus motivaciones como fruto del consenso mayoritario esbozado en la sesión sostenida por el Pleno en fecha 23 de agosto de 2019─ acoger el recurso, revocar la susodicha sentencia e inadmitir la acción de amparo por aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la ley número 137-11.

4. Sin embargo, desafortunadamente, en algún momento del proceso de publicación de la indicada sentencia TC/0028/20, el ordinal segundo de su parte dispositiva o *decisum* ─que profiere el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de amparo recurrida─ por error muestra una notoria contradicción con los argumentos que sirven de base a las motivaciones o *ratio decidendi* de la decisión ─que, como hemos dicho ya, acogen el recurso, revocan la sentencia e inadmiten el amparo─ y que fueron aprobados por la mayoría del Pleno de este Tribunal en sesión celebrada el 23 de agosto de 2019; aunado a la situación anterior, la sentencia publicada también contempla un error material involuntario en su ordinal primero consistente en que al referirnos a la parte recurrente en revisión, donde debería constar Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), dice Policía Nacional.

5. Tras constatar lo anterior, específicamente el error material en el nombre de la parte recurrente, es que Franklin Stalin Peralta Guzmán solicita al Tribunal

[31] En lo adelante podríamos referirnos a ella como "la sentencia publicada" o con su referencia numérica completa.

Constitucional, el 10 de febrero de 2020, que corrija el citado error de tipografía y donde dice Policía Nacional se precise que se trata del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); luego, el indicado ministerio, tras el Tribunal notificarle la señalada solicitud, depositó un escrito ─el 16 de marzo de 2020─ dando su aquiescencia con la corrección del susodicho error material y, al mismo tiempo, solicitando la corrección del error involuntario referente a la contradicción entre la parte motivacional y el fallo en dispositivo que presenta la sentencia TC/0028/20.

6. Sobre estas solicitudes es que se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de este voto. En síntesis, la mayoría considera que esta contradicción manifiesta solo puede ser solventada, muy excepcionalmente, con la nulidad de la sentencia rendida por este colegiado constitucional y, en consecuencia, la avocación por esta vía del recurso de revisión constitucional de amparo de que se trata y, con ello, dicho sea de paso, de la acción de amparo.

7. El fundamento de esta decisión subyace en la idea de que

> *(…) el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.*

(…),

De ahí que, dentro de los asuntos que forman parte de la competencia de este Tribunal Constitucional, hemos sido constantes en el criterio de que una incongruencia entre lo resuelto y la carga argumentativa que sustenta la decisión da lugar a un vicio de motivación de la sentencia que inadvierte el debido proceso y, en consecuencia, da lugar a la anulación de la sentencia objeto de revisión

(…),

(…) así como es cierto lo preceptuado en los artículos 184 constitucional y 31 de la ley número 137-11 en cuanto a la irrevocabilidad de nuestras sentencias, igual de cierto es que el principio de congruencia también debe ser observado por este Tribunal Constitucional al momento de emitir sus decisiones; por tanto, cuando una decisión, excepcionalmente contenga una contradicción manifiesta entre sus motivos y su parte dispositiva, anulándose recíprocamente, este Tribunal, en aras de preservar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de las partes, así como para garantizar la legitimidad de sus pronunciamientos, excepcionalmente podrá ─a solicitud de parte y sola y únicamente para casos de correcciones de errores materiales, como el que ahora nos ocupa─ rectificar la incompatibilidad entre lo argumentado en sus motivaciones y lo preceptuado en la parte resolutoria de la decisión

mediante la anulación de sus propias decisiones que evidencien tales falencias. Lo anterior, luego de dar participación a los justiciables y tomar conocimiento de sus opiniones en garantía de su derecho de defensa.

8. En efecto, para sostener lo anterior la mayoría se apoyó en la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia resaltando que dicho órgano de justicia constitucional

haciendo uso de su discrecionalidad para garantizar la eficacia de los fallos de tutela desarrolló una doctrina jurisprudencial con fines de anular sus propias sentencias cuando ellas presenten "fallas que le son imputables directamente al texto o contenido de la decisión", la cual ha quedado configurada a través del proceso judicial de solicitud de nulidad de sentencias de tutela de la Corte.

Se ha reconocido una falla en aquellos escenarios donde quedan esbozadas irregularidades que afecten el debido proceso; afectación que debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, con repercusión sustancial y directa en la decisión. Una de estas razones es la incongruencia entre la parte resolutiva y la parte motiva de la decisión, la cual se produce

Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutiva de la misma, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada; igualmente, en aquellos eventos donde la sentencia

se contradice abiertamente, o cuando la decisión carece por completo de fundamentación.

Dicha Corte, en ese mismo sentido, también ha dicho que

De igual manera, la Corte ha planteado que "Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional", premisa a partir de la cual ha precisado que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutiva y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor", de donde se infiere que la ausencia de motivación o la existencia de serias contradicciones entre la parte motiva y la resolutiva de una sentencia conlleva su invalidez y la posibilidad de solicitar su nulidad.

9. Es, pues, aplicando esta orientación jurisprudencial que la mayoría reconoce la existencia de un error sustancial involuntario que afecta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de las partes envueltas en el proceso. De ahí que, en consecuencia, muy excepcionalmente, se ha resuelto declarar la nulidad de nuestra sentencia

TC/0028/20 ─sin que ninguno de los solicitantes lo plantease─, conocer del recurso de revisión constitucional de amparo enmendando las motivaciones vertidas al respecto y arreglar el dispositivo para que sea cónsono con lo realmente resuelto por la mayoría.

10. No estamos de acuerdo con la conclusión a la que arribó la mayoría del Tribunal Constitucional pues, más allá de establecerse un escenario muy excepcional para anular una sentencia nuestra, entendemos que nos encontramos ante un escenario donde concurren todos los presupuestos para corregir el error involuntario deslizado en la sentencia TC/0028/20, por demás inexistente al momento en que los jueces de este colegiado constitucional se dispusieron a verter una decisión sobre el caso.

11. Y no estamos de acuerdo, especialmente porque del catálogo de competencias conferidas a este colegiado constitucional no se precisa alguna que lo habilite y legitime para anular sus propias sentencias; asimismo, porque las decisiones del Tribunal Constitucional son, por naturaleza, definitivas e irrevocables y así se ha hecho constar en nuestra jurisprudencia al momento de resolver ciertos recursos de revisión que se han interpuesto contra sentencias de este colegiado constitucional.

12. En lo adelante, a fin de exponer los fundamentos de nuestra disidencia, precisaremos unas breves notas sobre la competencia del Tribunal Constitucional dominicano y la irrevocabilidad de sus decisiones (I); analizaremos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los casos donde se ha intentado atacar decisiones de esta alta corte por vía de la revisión

constitucional (II) para, por último, dejar constancia de nuestra posición particular con relación al presente caso (III).

I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO Y LA IRREVOCABILIDAD DE SUS DECISIONES

13. El Tribunal Constitucional dominicano, creado por el constituyente del 26 de enero de 2010, de acuerdo al artículo 184 de la Carta Política debe "garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales"; de ahí que, en efecto, para alcanzar tales fines es que, tal vez con cierta vehemencia, también dicho texto consagra que "**sus decisiones son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".[32]

14. Lo mismo dice el artículo 31 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[33], cuando señala:

> *Decisiones y los precedentes.* ***Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables*** *y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

[32] Todos los subrayados y las negritas que aparecen en este voto son nuestros.
[33] En lo adelante podríamos referirnos a ella como "LOTCPC" o con su referencia numérica completa.

> *Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

15. Y es que sus atribuciones están claramente detalladas en el artículo 185 constitucional, cuando dice:

> *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

16. Esas otras materias señaladas en el artículo 185.4) constitucional se encuentran ─por el momento─ dispuestas en la ley número 137-11, exclusivamente, en lo que corresponde a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones recurridas en revisión y los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme a los artículos 53, 54.8 y 94 de la mencionada LOTCPC; ninguno de los cuales funciona para impugnar las sentencias del Tribunal Constitucional ni, mucho menos, para anularlas.

17. En tal sentido, ni el constituyente ni el legislador han diseñado mecanismo alguno contra las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional. No existe, pues, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una normativa que permita la anulación ni revocación de una sentencia de este colegiado constitucional; aun cuando sea este órgano supremo de justicia constitucional que se disponga a declarar la nulidad de sus propias decisiones.

18. La base jurídica de nuestra justicia constitucional dedica algunas disposiciones a otorgar cierta autonomía a este colegiado para alcanzar su misión de garantizar la supremacía constitucional; tales como:

- El principio de constitucionalidad, establecido por el artículo 7.3 de la LOTCPC de la manera siguiente: "[c]orresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad".

- El principio de oficiosidad, establecido por el artículo 7.11 de la LOTCPC de la manera siguiente: "[t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".

- El principio de autonomía procesal, acogido a través de la sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012; esta decisión, al respecto precisa que:

> *El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional "... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema ─vacío o imperfección de la norma─ que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente*.

19. Sin embargo, sin ahondar mucho en el sustrato de estos principios, es posible advertir que ellos no son tan elásticos o flexibles como para darle poder al Tribunal Constitucional a fin de proceder a anular sus propios fallos; ya que se trata de una actuación que es a todas luces contraria a la naturaleza que la Carta Política le confiere a dichas decisiones y los fines esenciales de estos principios, primordialmente, apuntan a garantizar la supremacía constitucional, es decir, esas disposiciones que claramente diseñan el carácter definitivo e irrevocable de las decisiones del Tribunal Constitucional.

20. En otras palabras, es, sin lugar a dudas, inconstitucional que el Tribunal Constitucional se disponga a revisar, anular o revocar una decisión que ha

dictado de conformidad a la Constitución y la LOTCPC; aún esto suceda en escenarios, como ha calificado ya, muy excepcionales.

21. Ahora bien, y aquí abrimos un breve paréntesis, el hecho de que el Tribunal Constitucional no pueda ─ni deba─ anular sus decisiones no implica que desconozcamos su facultad para hacer una distinción o *distinguishing* del precedente o llevar a cabo un cambio, abandono u *overruling* de sus criterios conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley número 137-11. Se trata, en efecto, de asuntos sustancialmente diferentes, los que, por cuestiones de espacio y no estar directamente ligados a los fines de este voto, no serán abordados en esta ocasión. Queremos aprovechar, sin embargo, para precisar lo que acabamos de decir: inobservar la naturaleza definitiva e irrevocable de las decisiones del Tribunal Constitucional, para anularla, no supone la puesta en práctica de alguna de las herramientas anteriores ─*distinguishing* u *overruling*─; sino la aplicación de un fenómeno procesal totalmente distinto y que, por demás, en la actualidad de nuestro ordenamiento jurídico es irreal, inexistente e inconstitucional.

22. Cerrado el paréntesis anterior y retomando el hecho de que nuestras sentencias son definitivas e irrevocables ─conceptos que abordaremos brevemente, pero por separado, más adelante─, es preciso indicar que tal clasificación imprime un sentido que impacta directamente en la médula de nuestro orden constitucional y los fines del Estado social y democrático de Derecho y que ha sido objeto de varios estudios doctrinales. De ahí que, necesariamente, debamos escrutar algunas de estas aseveraciones.

A. El carácter definitivo e irrevocable de las sentencias del Tribunal Constitucional

23. Como se sabe, en el derecho procesal existe un método que clasifica las sentencias o decisiones de los tribunales atendiendo a sus efectos sobre el apoderamiento. En este escenario se encuentran las sentencias definitivas y las previas. Las primeras desapoderan al tribunal y las segundas no.

24. En este voto haremos énfasis en las sentencias definitivas y sus tipologías centrándonos, específicamente, en las implicaciones procesales que supone el hecho de que las sentencias del Tribunal Constitucional son definitivas.

25. Las sentencias definitivas pueden ser: a) sobre el fondo, cuando el tribunal decide sobre las pretensiones solicitadas por el requirente, acogiéndolas o rechazándolas. En esta decisión queda impresa, *ipso facto*, una barricada que le impide al juez o tribunal volver sobre lo decidido; y b) sobre incidentes, cuando el tribunal resuelve sobre las contestaciones que le sean presentadas para resolver el caso sin analizar los méritos del fondo.

26. Al respecto, el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, señala que

> *La sentencia definitiva es aquella que decide una cuestión principal que se ventila en el juicio, que tendrá la categoría de firme o irrecurrible, cuando no puede ser objeto de ningún recurso (ver Art. 113, ley 834,*

del Código de Procedimiento Civil[34]*). Podría hablarse ─al decir de Montero Oca─ de dos etapas por las que puede pasar una misma sentencia que, primero, es definitiva y, después por no haberse recurrido en el momento oportuno, se convierte en firme al adquirir el carácter de lo irrecurriblemente juzgado, sea por los plazos, sea por decisión de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por ser inadmisible ejercer recurso alguno.*[35]

27. Por tanto, que las decisiones del Tribunal Constitucional sean definitivas es sinónimo de que sus pronunciamientos son firmes y se encuentran revestidos, al instante de su publicación, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pues ellas, en principio[36], tienden a resolver conflictos de aplicación e interpretación de la Carta Política y, de paso, fijar el criterio con que debe actuarse en el porvenir.

28. Por otro lado, para llegar a comprender el carácter irrevocable de las sentencias es primordial recordar la distinción entre cosa juzgada y cosa irrevocablemente juzgada que, con maestría, nos explica Froilán Tavares (hijo) indicándonos que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada

[34] El contenido de este texto reza: "*Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución.*
La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si éste último no ha sido ejercido en el plazo".
[35] HERRERA CARBUCCIA, Manuel Ramón. "La sentencia", *Gaceta Laboral*, año 14, núm. 1, 2008, pp. 133-156, en 152.
[36] Y decimos en principio porque, excepcionalmente, las decisiones rendidas en materia de suspensión de decisiones objeto de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales o de amparo no resuelven conflicto constitucional alguno, sino que se aprestan a verificar la pertinencia de detener los efectos ejecutorios de tales decisiones cuando le es requerido por parte interesada.

es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".[37]

29. Posteriormente precisa que

> *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada".* ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"***[38].

30. A forma de ejemplo señala que

> *una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y* ***llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*****"**[39]. Asimismo, dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***[40].

[37] TAVARES (hijo), Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*. Vol. II, 8va. Ed., Editora Centenario, S. A.: Santo Domingo, 1995, p. 444.
[38] Ibid
[39] TAVARES (hijo), Froilán. Ob. Cit. p. 445.
[40] Ibid.

31. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**".[41]

32. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa juzgada y de la cosa irrevocablemente juzgada, adquirida por una sentencia, se convierte en un título irrevocable que consagra derechos a favor de quien se beneficia de la decisión, que debe ser capaz, por sí sola, de hacerse valer frente a las demás partes, frente a terceros y frente a cualquier autoridad.

33. Es, entonces, esa cosa juzgada que le viene dada, desde la Constitución dominicana, a las decisiones del Tribunal Constitucional lo que las hace irrevocables y, en consecuencia, inimpugnables por ninguna vía ordinaria o extraordinaria; pues, de acuerdo al artículo 1 de la LOTCPC, el Tribunal Constitucional "es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (…)", es decir que, al ser el órgano de cierre de nuestro sistema de justicia constitucional, sus decisiones no son atacables, revocables o anulables mediante acción o recurso alguno.

34. De ahí que, por efecto de esa irrevocabilidad, no es constitucional, legal ni procesalmente posible que el Tribunal Constitucional dominicano se arrogue

[41] Ibid.

una competencia ─que, como hemos dicho, constitucional ni legalmente posee─ para revisar y anular, aun sea en un escenario excepcionalísimo, sus propias decisiones.

35. Para comprender mejor la situación y estimar la relevancia de estas cualidades ─reiteramos, la de definitiva e irrevocable de las sentencias del Tribunal Constitucional─ debemos tener en cuenta que se trata del máximo y último intérprete de la Constitución, razón por la que

> *(…) goza de supremacía interpretativa respecto del Poder Judicial y todos los demás poderes y órganos del Estado, lo cual se refleja no solo en el hecho del carácter vinculante de sus fallos sino también en el hecho de habérsele conferido el monopolio del control concentrado de la constitucionalidad de los actos estatales (artículos 185.1 y 185.2) así como la competencia exclusiva para conocer de los conflictos de competencia entre los poderes públicos (artículo 185.3).*[42]

36. Es por eso que "[s]i la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional como "intérprete supremo" prevalece sobre la realizada por cualquier otro órgano o poder, las decisiones que contienen esa interpretación poseen un especial valor en el sistema jurídico".[43]

37. Lo anterior tiene sentido en la medida que, con la incorporación de un sistema de precedente constitucional ─con carácter vinculante para los poderes

[42] JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho Constitucional.* Vol. I, 3ra. Ed., IUS NOVUM: Santo Domingo, 2010, p. 451.
[43] DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. "La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional". En: *Revista Quid Juris,* núm. 6, p. 25.

públicos y todos los órganos del Estado─, el constituyente lo que busca es garantizar un estándar de seguridad jurídica mediante la predictibilidad del derecho y así permear, poco a poco, las interpretaciones contradictorias en que pudieran incurrir los distintos sujetos interpretativos ─jueces, legisladores, funcionarios de la Administración Pública, etc.─ de la Carta Política.

38. En efecto, es tarea del Tribunal Constitucional dominicano "decir el derecho con carácter definitivo e irrevocable"[44] a través de sus decisiones; dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de darle un significado a los postulados de la Carta Política y, en consecuencia, al ordenamiento jurídico, a través de decisiones que adquieren el valor de cosa irrevocablemente juzgada al instante de su publicación y no sujetas a recurso o acción alguna tendente a su anulabilidad o revocación ─de ahí que sean irrevocables─, para que todos los aplicadores de la norma constitucional actúen en consonancia a las interpretaciones formuladas por el colegiado constitucional.

39. De ahí que, sin lugar a dudas, no sea admisible, procedente, ni mucho menos viable, la vigencia de mecanismos ─pretorianos o meramente jurisprudenciales─ con vocación a declarar la nulidad o revocación de una decisión del Tribunal Constitucional.

40. Esto se debe a que, contrario a otros ordenamientos donde existe una jurisdicción constitucional donde sus propias decisiones son revisables

[44] RODRÍGUEZ GÓMEZ, Cristóbal. "Comentarios al artículo 184 de la Constitución dominicana". En: VILLAVERDE GÓMEZ, Carlos y TENA DE SOSA, Félix (coords.), *La Constitución Comentada.* 3ra. Ed., Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS): Santo Domingo, 2012, p. 381.

> *mediante algún procedimiento o trámite por el propio tribunal constitucional, o cuando el Estado ha reconocido jurisdicción en la materia a un tribunal supra o transnacional a cuyas sentencias se le ha reconocido carácter jurídico vinculante y el Estado tiene una obligación de resultado de ejecutar la sentencia, lo que puede implicar anular o revisar eventualmente la sentencia de su tribunal constitucional nacional*.[45]

En la República Dominicana no contamos ni con una normativa que disponga de un procedimiento para revisar y anular las sentencias del Tribunal Constitucional, ni mucho menos hemos reconocido competencia a otro tribunal, nacional o internacional, para que revise, anule o revoque las decisiones de este órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.

41. Además, también es imperante dejar constancia de que las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano, más allá de ostentar un carácter definitivo e irrevocable que, de facto, las hace inimpugnables, tienen un especial valor para mantener el orden constitucional y garantizar la supremacía de la Constitución; razones por las que, salvo que se modifique la Constitución dominicana en ese sentido o se emita una norma legal que atribuya tal competencia al Tribunal Constitucional ─que hasta el momento no la hay─, es forzoso concluir que este, ni ningún otro ente, órgano u organismo, actualmente, tiene la facultad de revisar, revocar o anular una decisión legítimamente pronunciada por esta alta corte constitucional.

[45] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "El Tribunal Constitucional de República Dominicana en la perspectiva comparativa con los tribunales constitucionales latinoamericanos", *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 19, núm. 1, 2012, pp. 369-416, en 398.

II. BREVES NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DEL TC

42. A la fecha el Tribunal Constitucional dominicano ha resuelto seis (6) casos concernientes a recursos elevados contra decisiones constitucionales. En todos y cada uno de ellos se ha declarado la "inexistencia" jurídica de ese mecanismo procesal.

43. El fundamento común de todas esas sentencias es el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional. Partiendo de ese carácter, el tribunal ha concluido de forma reiterada y consistente no en el rechazo, sino más aun, de forma aún más terminante e indiscutible, en su inexistencia jurídica. Es decir, según el TC, no existen recursos para revisar sus decisiones, no existe la posibilidad de revisar una decisión suya.

44. Basta, como muestra, recordar que en la sentencia TC/0521/16, del 7 de noviembre de 2016 ─primera de esas seis que hacemos alusión─, consideramos que

> *procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso, **en virtud del carácter irrevocable, definitivo y vinculante de sus decisiones**, en el marco de su función didáctica se referirá a "la tesis de la inexistencia jurídica" y a su aplicación en el presente recurso, el cual carece de uno*

de sus elementos esenciales, como es la configuración constitucional o legal del mismo.

45. Por tanto, el Tribunal estimó allí que "el presente recurso de revisión debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica"; a lo cual le añadió que

> *el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales establecido por la Ley núm. 137-11, está referido a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, ***y no a las sentencias del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas***.

46. Estas razones llevaron al Tribunal a concluir que

> *La Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por este tribunal en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, y objeto del presente recurso,* ***está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos los poderes y órganos del Estado****, entre los que se incluye a la parte recurrente en la especie y al Tribunal Constitucional,* ***por lo que la misma no puede ser objeto de recurso alguno, por ser la expresión del último interprete de la constitucionalidad de la norma impugnada****, que en la especie se trata del Decreto núm. 199-07, el cual fue declarado "no conforme con*

> *la Constitución", por lo que esta decisión es cosa juzgada constitucional.*
>
> *(…),*
>
> ***La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales***.[46]

47. En ese mismo tenor, para aludir la inexistencia jurídica de toda pretensión tendente a atacar una decisión del Tribunal Constitucional, hemos enfatizado que no existe configurado, constitucional ni legalmente, un recurso de revisión contra decisiones del TC y, en consecuencia, "al no existir no puede producir ningún efecto jurídico"[47]; de ahí que, también, se sostenga que un recurso con tales pretensiones "carece absolutamente de viabilidad en nuestro ordenamiento"[48].

48. En fin, la jurisprudencia labrada hasta el momento por este colegiado constitucional da fe de que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe proceso o procedimiento alguno para revisar, atacar, recurrir o anular una

[46] Criterio reiterado en las sentencias TC/0290/17, del 29 de mayo de 2017; TC/0361/17, del 11 de julio de 2017; TC/0690/17, del 8 de noviembre de 2017; TC/0401/18, del 6 de noviembre de 2018 y TC/0629/19, del 27 de diciembre de 2019.
[47] Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0290/17, del 29 de mayo de 2017. p. 19.
[48] Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0361/17, del 11 de julio de 2017. p. 15.

decisión del Tribunal Constitucional, precisamente por las condiciones que le son dadas desde el artículo 184 de la Constitución dominicana; a saber: su carácter definitivo, vinculante e irrevocable.

49. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

50. Como hemos dicho, en la especie, no estamos de acuerdo con que el acogimiento de las solicitudes de corrección de errores materiales involuntarios sometidas, tanto por Franklin Stalin Peralta Guzmán como por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), acarré la nulidad[49] de una decisión del Tribunal Constitucional, a saber: la sentencia TC/0028/20, del 6 de febrero de 2020.

51. La decisión objeto de este voto se encuentra fundamentada en que la sentencia TC/0028/20 ─al disponer, por error, motivaciones y dispositivo contradictorios─ no observó el principio de congruencia motivacional en aras de garantizar tanto los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de las partes envueltas en el proceso como la legitimidad de sus decisiones frente a la sociedad; por tanto, para solventar esta situación se prefirió anular, si bien de forma muy excepcional, la sentencia del Tribunal

[49] Sanción procesal que no fue solicitada por ninguna de las partes en sus respectivas solicitudes de corrección de errores materiales.

Constitucional, en lugar de proceder a enmendar o corregir, pura y simplemente, el error material involuntario.

52. Y se prefirió resolver de esta manera a rectificar el contenido de la sentencia TC/0028/20 para hacerla conforme al contenido que realmente se conoció y aprobó por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional en la sesión celebrada el 23 de agosto de 2019.

53. Nuestra disidencia no solo se basa, como hemos dicho ya, en que las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano son definitivas e irrevocables; ni en que nuestra doctrina jurisprudencial ha sido firme y constante al declarar la inexistencia jurídica de los recursos de revisión dirigidos contra decisiones de este Tribunal; sino en que, además de todo lo anterior, el Tribunal ─para llegar a esta desafortunada decisión─ se ha valido de un soporte jurisprudencial extranjero que no es aplicable en nuestro entorno, no al menos en los términos que se ha utilizado aquí.

54. Y es que esas decisiones de la Corte Constitucional de Colombia invocadas en la sentencia objeto de este voto ─Auto 031A/02, del 30 de abril de 2002, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia T-1267 de 2001; Auto 162/03, del 16 de septiembre de 2003, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia T-468 de 2003 y Auto 157/15, del 29 de abril de 2015, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia T-720 de 2014─ no son aplicables a la especie porque ellas, si se ausculta bien, refieren que

> *la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el incidente de nulidad puede promoverse, en primer lugar, respecto de los presuntos defectos en que se haya podido incurrir por la Corte antes de proferir la decisión de fondo (artículo 49 del Decreto 2067 de 1991) y, en segundo término, frente a aquellas fallas que le son imputables directamente al texto o contenido de la decisión. Esto último, sin que pueda interpretarse el incidente de nulidad como la configuración de una especie de recurso oponible a los fallos que dicta la Corte, ni tampoco como una nueva instancia procesal apta para reabrir debates pasados o para analizar nuevamente las controversias que ya han sido resueltas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en su Sala Plena o en sus respectivas Salas de Revisión de tutela*[50].

55. Es decir que, en Colombia, contrario a la República Dominicana, existe una norma habilitante ─Decreto número 2067 de 1991[51]─ para anular ante la Corte Constitucional, previo al fallo, los procesos de justicia constitucional con irregularidades que comprometan el debido proceso.

56. Es interpretando esa normativa ─valiéndose del aforismo de quién puede lo más también puede lo menos─ que dicha Corte Constitucional considera a las violaciones a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, entre ellas la relativa a la incongruencia en las motivaciones ─escenario de la sentencia TC/0028/20─, como un móvil no solo para anular un proceso de justicia

[50] Corte Constitucional de Colombia. Auto 162/03, del 16 de septiembre de 2003, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia T-468 de 2003.
[51] Este, en su artículo 49, señala: "Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso".

constitucional, sino para también anular las sentencias de la propia Corte cuando contengan un error sustancial de tal dimensión[52].

57. Sin embargo, al tratar de introducir esta práctica jurisprudencial comparada a nuestro ordenamiento ─donde no existe el incidente de nulidad de procesos de justicia constitucional─ vemos como ella no empalma con el sistema de derecho que actualmente rige en la República Dominicana; pues no contamos con disposición preceptiva alguna, sea constitucional o legal, tendente a la revisión, revocación o anulación de los procesos o procedimientos de justicia constitucional ante el Tribunal Constitucional ni, mucho menos, de sus decisiones que, reiteramos, se encuentran dotadas de un carácter definitivo, irrevocable y vinculante.

58. Además, es necesario destacar que la práctica colombiana no es algo común en otras jurisdicciones constitucionales iberoamericanas y que comparten un sistema de control de constitucionalidad similar; pues no se estila que las decisiones del Tribunal, Sala o Corte Constitucional sean revisables, revocables o anulables. Es suficiente, como muestra de lo anterior, recordar que la Constitución española en su artículo 164 dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional "tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas"[53]; o, por ejemplo, que la Constitución Política de Bolivia, en su artículo 203, señala que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son "de

[52] Ver: Corte Constitucional de Colombia. Auto 031A/02, del 30 de abril de 2002, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia T-1267 de 2001; y Auto 157/15, del 29 de abril de 2015, con relación a la solicitud de nulidad de la sentencia T-720 de 2014.

[53] Constitución española del 29 de diciembre de 1978, BOE núm. 311. En línea: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229.

carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".[54]

59. De ahí nuestra resistencia en acoger como buena y válida la aplicación de esta doctrina colombiana para fundamentar la decisión objeto de este voto; pues lo decidido allí no se corresponde con el escenario planteado por el caso que nos ocupa, ya que en la República Dominicana no existe una norma que le permita al Tribunal Constitucional anular un proceso de justicia constitucional ni, mucho menos, una decisión suya.

60. Por otro lado, razones adicionales para justificar nuestra disidencia se sustentan en la gravedad y considerable infortunio que representa, para nuestro ordenamiento jurídico y la administración de justicia constitucional, la adopción de un precedente como este; pues con esta decisión se abre un umbral peligrosísimo que, si bien, según se ha querido acotar, de forma muy excepcional, permitirá en el futuro ─invocando situaciones similares o parecidas─ revisar y anular las decisiones del Tribunal Constitucional. Y decimos que estamos ante un escenario desfavorable y de suma negatividad para la vigencia de nuestro sistema de justicia constitucional porque lo ocurrido nunca debió ocurrir. El Tribunal Constitucional nunca debió, apoderado de unas solicitudes de corrección de error material ─ni de cualquier acción, recurso o requerimiento─ aventurar en declarar la nulidad de una decisión revestida con un carácter definitivo e irrevocable constitucionalmente reconocido en el artículo 184 de la Carta Política.

[54] Constitución Política del Estado de Bolivia, del 7 de febrero de 2009, p. 52. En línea: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.

61. Pero, además, y peor aún, reiteramos, no era necesario llegar tan lejos ante un supuesto en donde claramente el Tribunal Constitucional pudo advertir que se produjo un error, por demás subsanable, en la decisión publicada en su portal web. Esto a través del cotejo de la decisión adoptada y aprobada, el 23 de agosto de 2019, por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional ─donde la contradicción antedicha no existía─ y la sentencia TC/0028/20, del 6 de febrero de 2020, donde, en efecto, aparece el error denunciado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y cuya corrección, pura y simplemente, solicitó. En efecto, el Tribunal, tras lo anterior, pura y simplemente, debió acoger la señalada solicitud y disponer la corrección del dispositivo de la decisión publicada a fin de que sea cónsono con el dispositivo de la decisión aprobada por la mayoría en sesión del 23 de agosto de 2019 y las motivaciones de la sentencia TC/0028/20.

62. Por tales motivos es que nos decantamos por considerar que adoptar una decisión como la que es objeto de este voto ─que anula una decisión revestida del carácter definitivo, irrevocable y vinculante proferido por el artículo 184 de la Carta Política─, ante la ausencia de normativa alguna que habilite al Tribunal Constitucional a revisar, revocar o anular sus propias decisiones, deviene en una práctica anti constitucional y en una violación e inobservancia perceptible del precedente sentado en la sentencia TC/0521/16, del 7 de noviembre de 2016 ─posteriormente reiterado en las sentencias TC/0290/17, del 29 de mayo de 2017; TC/0361/17, del 11 de julio de 2017; TC/0690/17, del 8 de noviembre de 2017; TC/0401/18, del 6 de noviembre de 2018 y TC/0629/19, del 27 de diciembre de 2019─.

63. Aunado a lo anterior se encuentra el hecho, también procesalmente desatinado y con el cual tampoco estamos de acuerdo, de que tras anular su propia decisión el Tribunal Constitucional se dispuso a resolver, en ocasión de una instancia de corrección de errores materiales, la suerte de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, de la acción constitucional de amparo que lo generó.

64. En fin, desde nuestra perspectiva el Tribunal Constitucional debió acoger ambas solicitudes de corrección, reconocer los errores involuntarios en que incurrió y, en consecuencia, rectificar el dispositivo de la sentencia TC/0028/20 para que sea cónsono con las motivaciones de la decisión que fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 23 de agosto de 2019; esto en virtud de que el error sustancial involuntario ─consistente en la incongruencia entre los motivos y el fallo en dispositivo─ se gestó durante el proceso de publicación de la decisión, ya que lo aprobado por el Pleno ─reiteramos─ en todo momento se correspondía tanto en motivaciones como en dispositivo y no esbozaba la contradicción de referencia, razón por la cual dicho impasse quedaba resuelto con la mera rectificación de la sentencia tras su confrontación con el acta de la sesión en que fue aprobado el caso con el consenso mayoritario exigido por la Constitución y la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada";* y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".*

2. El presente caso envuelve una situación de características muy particulares y que hacen de la misma una situación excepcionalísima. En fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), este Tribunal Constitucional, por las vías habilitadas para ello[55], procedió a la publicación de la Sentencia TC/0028/20. Dicha decisión fue publicada con una contradicción grave entre su parte motiva y su dispositivo que los hace irreconciliables, lo que ha dado paso a su anulación.

[55] De conformidad con el Artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 17 de diciembre de 2014, las sentencias se publicarán en el Boletín Constitucional y en el portal institucional del Tribunal.

3. Mucho podría incluirse en un voto particular respecto a la posibilidad de que las decisiones de un Tribunal Constitucional sean anuladas, ya que no es un tema pacífico ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia comparada; sin embargo, nos limitaremos a aspectos puntuales que, si bien son referidos en la parte motiva de esta sentencia, entendemos respetuosamente que la mayoría debió abordarlos en algunos casos de manera diferente y en otros, en mayor detalle.

4. De inicio, debe enfatizarse que el presente caso constituye una excepción a los precedentes de este Tribunal respecto al carácter irrevocable de sus decisiones. En sus numerales 14 al 16, la mayoría transcribe los artículos 184 de la Constitución, 31 de la Ley núm. 137-11 y, finalmente, en lo reconocido por este Colegiado en la Resolución TC/0005/16, señalando que:

> *La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

5. Antes de continuar, vale la pena aclarar que este Tribunal ha reconocido la posibilidad de corregir sus decisiones respecto de errores materiales (mediante Resoluciones, no Sentencias) y ha sido constante en rechazar la posibilidad de revisar sus decisiones cuando es apoderado mediante recursos de *revisión constitucional de decisión jurisdiccional* contra las mismas, por considerar *inexistente* dicho recurso.

6. Es al amparo de este segundo caso, *recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*, instituido por el artículo 277 de la Constitución y regulado principalmente por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-1, que este Colegiado ha procedido a establecer categóricamente la inexistencia del recurso y el carácter irrevocable y la veda de revisión de sus decisiones. Más aún, ha sido respecto a la solicitud de revisión de sentencias de este Tribunal Constitucional en materia de Acción Directa de Inconstitucionalidad que el mismo se ha decantado en la forma preindicada, no sin antes referirse al carácter especialísimo de estas sentencias propias de un proceso constitucional orgánico[56] al advertir, en su Sentencia TC/0521/16[57], lo siguiente:

> *g) La Sentencia TC/0188/14, del veinte (20)de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por este tribunal en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, y objeto del presente recurso, está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos los poderes y órganos del Estado, entre los que se incluye a la parte recurrente en la especie y al Tribunal Constitucional, por lo que la misma no puede ser objeto de recurso alguno, por ser la expresión del último interprete de la constitucionalidad de la norma impugnada, que en la especie se trata del Decreto núm. 199-07, el cual fue declarado "no conforme con la Constitución", por lo que esta decisión es cosa juzgada constitucional.*

[56] Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional, Volumen 3, Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, 2019, pp. 1883 y ss. [*En relación a la noción de procesos constitucionales orgánicos y proceso de inconstitucionalidad*].
[57] Del siete (7) de noviembre de 2016, mediante la cual se declara inexistente un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TC/0188/14, que decide una acción directa de inconstitucionalidad contra varios decretos del Poder Ejecutivo.

h) Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0158/13, definió el concepto de cosa juzgada constitucional: 9.3. La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República.

7. Casos idénticos al anterior, son los decididos mediante las Sentencias TC/0290/17[58] y TC/0361/17[59].

[58] Del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se decide un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TC/0456/15, que acogió una acción directa de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Resolución núm. 2719-05, que aprueba la propuesta de reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago; y la Resolución núm. 2859-08, que establece las tarifas de rampas en el municipio Santiago.

[59] Del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se decide un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TC/0110/13, que acogió parcialmente una acción directa de inconstitucionalidad

8. Es a partir de otras sentencias que se empieza a extender la posición, inicialmente tomada para sentencias con *autoridad de cosa juzgada constitucional*, a decisiones del Tribunal Constitucional que son recurridas por similar vía, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pero que la sentencia recurrida, aún habiendo sido dictada por este Colegiado, no haya decidido una acción directa de inconstitucionalidad. En este escenario tenemos los siguientes casos:

a) La Sentencia TC/0690/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declara inexistente un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TC/0016/16, que a su vez decidió un recurso de revisión de sentencia de amparo. Entre los fundamentos para el presente caso, se presentan los siguientes:

> *d. Los textos precedentemente citados expresan claramente que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas ni por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado; de modo que al interponer el presente recurso podemos decir que estamos frente a un acto jurídicamente inexistente.*
> (…)

contra la Resolución núm. 14379-05, emitida por la Procuraduría General de la República el once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), y contra la circular emitida por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-10-2020-0001, relativo a las solicitudes de corrección de error material presentadas por: a) Franklin Stalin Peralta Guzmán y b) el Ministerio de Relaciones Exteriores; ambas en relación con la Sentencia TC/0028/20, dictada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

f. En lo relativo a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional revise sus propias decisiones sin que se trate de una revisión por error material, este tribunal ha fijado precedentes en donde declara inexistentes jurídicamente los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas, en virtud de que no está configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su Ley Orgánica [Sentencia TC/0521/16,del siete (7)de noviembre de dos mil dieciséis (2016),y Sentencia TC/0722/16,del veintisiete(27) de diciembre dedos mil dieciséis (2016)].

b) La Sentencia TC/0401/18, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declara inexistente un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TC/0261/16, que a su vez decidió un recurso de revisión de sentencia de amparo y acogió una acción de amparo. En este caso, este Tribunal Constitucional señala:

h. La Sentencia TC/0261/14, dictada por este tribunal y objeto del presente recurso, está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos los poderes y órganos del Estado, entre los que se incluye a la parte recurrente en la especie y al Tribunal Constitucional, por lo que la misma no puede ser objeto de recurso alguno, ***en vista de que esta decisión es cosa juzgada constitucional****.* [Resaltado nuestro]

Cabe resaltar que en esta Sentencia TC/0401/18, el Tribunal cita como parte de su criterio constante, las Sentencias TC/0722/16[60], TC/0361/17, TC/0690/17. De estas, la primera se corresponde a una solicitud de suspensión de una decisión previa de este Colegiado, mientras que la segunda y la tercera se refieren a revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales contra sentencias previas de este Colegiado en materia de acción directa y revisión de sentencia de amparo.

c) Finalmente, la Sentencia TC/0629/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se declara inexistente un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TC/0071/13, que acogió un recurso de revisión en materia de amparo. Como fundamento, se citan las Sentencias TC/0521/16, TC/0690/17, TC/0361/17 y TC/0401/18, en lo cual vuelve a no diferenciar entre decisiones que, a nuestro juicio, tienen un carácter de cosa juzgada distinto.

9. De lo anterior se puede colegir que este Tribunal, en relación a un tipo de solicitud (pues el criterio actual es que se trata de un proceso jurídicamente inexistente) de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto a una sentencia dictada por el mismo Tribunal Constitucional, se ha fundamentado principalmente en la *teoría del acto jurídico inexistente* y en el carácter irrevocable y vinculante derivado del carácter de cosa juzgada constitucional de

[60] Del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declara inexistente la demanda en suspensión contra la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

sus decisiones. Si bien la primera puede ser extendida a todos las sentencias dictadas por el Tribunal[61], indistintamente del proceso del cual se derive y de sus consecuencias jurídicas propias, la segunda, en nuestra opinión, no puede serlo.

10. Partiendo de los procesos orgánicos de acción directa de inconstitucionalidad, Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0281/16, ha delimitado claramente los conceptos de *cosa juzgada constitucional o absoluta* y *cosa juzgada relativa*, como veremos a continuación:

> *9.4. Una interpretación combinada del referido texto, haciendo acopio del método gramatical, así como del método comparativo, nos lleva a la conclusión de que dicho artículo de la ley instituye el concepto de "cosa juzgada relativa", en oposición a la "*cosa *juzgada constitucional o absoluta" que establece el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, consagrado por la jurisprudencia de este tribunal a partir de la Sentencia TC/0158/13, del 12 de septiembre de 2013, siendo reiterado dicho criterio respecto de la cosa juzgada constitucional o absoluta en las sentencias TC/0188/14, del 20 de agosto de 2014 y TC/0047/15, del 30 de marzo de 2015. La cosa juzgada relativa es aquella condición mediante la cual, el asunto resuelto en inconstitucionalidad solo surte efecto entre las mismas partes, cuando se trate de una acción idéntica en cuanto a su objeto y causa.*
> (…)

[61] Esto en razón, primero, en la falta de competencia expresa y, segundo, por la intención del Constituyente de que el Tribunal Constitucional, al amparo del artículo 184 de la Constitución se instituyera como el órgano de cierre en cuanto a los procesos constitucionales e interpretación de la Constitución.

> *9.5. En la especie, se configura un caso de cosa juzgada relativa, pues si bien el asunto juzgado mediante la prealudida sentencia TC/0023/13, no surtiría efectos "erga omnes" (frente a todos) por tratarse de una sentencia que deniega la acción directa de inconstitucionalidad, sí surte efecto entre las mismas partes que accionaron, bajo el mismo objeto y causa que se plantean en la presente acción directa, lo que caracteriza, conforme se establece de la interpretación gramatical y comparativa del artículo 44 de la Ley núm. 137-11, la cosa juzgada relativa….*

11. Cabe resaltar que las decisiones aquí citadas declarando inexistente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo hacían respecto de decisiones que acogían (en el peor de los casos parcialmente) una acción de inconstitucionalidad; es decir, decisiones a las que este Colegiado les atribuye cosa juzgada absoluta. ¿Podría decirse lo mismo de las decisiones relativas a la revisión de amparo, que pueden o no acoger y decidir el fondo de una acción de amparo? Este Tribunal ha respondido indirectamente y tímida a esta pregunta al reconocer *"el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos"* [Sentencia TC/0001/19, reiterando lo establecido en la Sentencia TC/0438/17].

12. Luego, en este caso, por la naturaleza de la decisión que se ha procedido a anular, podía perfectamente recurrirse a la técnica del distinguishing. Este Tribunal ha definido esta técnica como *"un método donde el juez constitucional considera que debe de dar una solución distinta a un caso factico idéntico o similar al que estableció su criterio, y que amerita una solución diferente, en el cual debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que motiva*

apartarse del criterio sin variarlo." [Sentencia TC/0217/18]. De este modo, podría diferenciarla de lo establecido en la Sentencia TC/0521/16 (e incluido también en la *Resolución* TC/0005/16 citada en esta sentencia), pero eso implicaría hacer también la diferenciación de los casos que este Tribunal ha conocido por la naturaleza de la decisión, como hemos hecho en los numerales 7, 8 u 9 *ut supra.*

13. Para el caso que nos ocupa, somos de opinión que existen sobrados elementos, tales como la naturaleza de la decisión, respecto a la Sentencia TC/0521/16 y análogas, así como la vía empleada por los recurrentes, respecto de la TC/0659/19 y análogas, así como la solución que ameritaba el vicio verificado en la decisión objeto de revisión (corrección vs. Anulación), lo cual nos lleva al proceso respecto del cual se ha dictado la presente decisión como segundo punto a desarrollar.

14. En cuanto a este segundo aspecto, resulta obvio que los precedentes que este Tribunal ha citado como fundamento se refieren indistintamente a casos de declaratoria de inexistencia de *recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*, en los cuales tiene un peso relevante la ausencia expresa de competencia limitada por el objeto de un recurso expresamente regulado tanto a nivel constitucional (Art. 277) como legal (artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11), así como a resoluciones de corrección de error material; si bien el mismo Tribunal admite como una excepción a la posición de esa jurisprudencia, de hecho, su facultad de corregir un error material.

15. En los casos de revisión de error material, tiene a su vez un peso determinante el tipo de *error* que se pretende corregir. Tanto así que las decisiones de corrección no se toman mediante *sentencia*, como ha sido en el presente caso, pues no se decide nada respecto a un proceso ni se pone fin al mismo[62], sino mediante *resolución*, pues la sentencia "corregida" se mantiene íntegra en cuanto a los efectos jurídicos de su contenido. Ese no es el caso que nos ocupa.

16. Desde su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), numeral 9, acápite b), letra e), este Tribunal definió lo que debe entenderse como *error material* al establecer lo siguiente:

> *e) (...)que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

17. Esta conceptualización de *error material* fue ampliada mediante la Resolución TC/0003/19, en la cual este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[62] Cabe reiterar que en el presente caso no solo se anula la decisión objeto del recurso, sino que también se procede a dictarse la decisión de este Colegiado respecto del recurso de revisión constitucional que dio origen a la sentencia anulada, acogiendo el mismo y, en consecuencia, anulando la decisión del juez de amparo, pasando a conocerse la acción y a decidirse la misma.

15. Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico ─numérica o gramatical ─ contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa; razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia.

16. En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía; sino que, como indicó el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 231/1991, de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), el concepto de error material puede dilatarse a un punto en que sean considerados como tales

[A]quellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

18. En la arriba citada decisión, amparándose en jurisprudencia constitucional comparada, este Tribunal llegó a la conclusión de que *"el concepto de error material se puede extender a supuestos en donde el órgano jurisdiccional pueda advertir que, involuntariamente, ha dejado pasar una situación injustificada y manifiesta que genera e implica obligaciones jurídicas sobre una persona a la que no le corresponde su satisfacción."* Si bien la presente decisión recoge el criterio aquí señalado, la misma no indica cómo una contradicción entre motivos y dispositivo puede ser subsumida en dicho criterio, pasando directamente a analizar dicha contradicción, involuntariamente incluida en la decisión publicada y ahora objeto de anulación.

19. En lugar de continuar su motivación por la vía conceptual del *error material* -no así la vía procesal, la cual mantiene-, la mayoría recurre a un método de armonización[63] (véase específicamente el numeral 17) que hace sucumbir la irrevocabilidad de nuestras decisiones ante la preservación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, análisis que a nuestro juicio resulta incompatible con la *corrección de un error material*. Es por esto que, a juicio de este Magistrado, respetuosamente, entendemos que el Tribunal no debió mantener la vía procesal de la *corrección de error material* a los fines de proceder a la anulación de una sentencia mediante una resolución, en principio,

[63] Más que ponderación, preferimos utilizar armonización (Art. 74.4 de la Constitución Dominicana), pues a decir de Prieto Sanchís, en la ponderación debe haber un equilibro en el plano abstracto "en principio, han de ser todos del mismo valor, pues, de otro modo, no habría nada que ponderar; sencillamente, en caso de conflicto se impondría el de más valor. Ponderar es, pues, buscar la mejor decisión (la mejor sentencia, por ejemplo) cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor." [*véase* Prieto Sanchís, Luís. Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial, disponible en http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf], como quizás hubiese resultado de una ponderación de la irrevocabilidad, bajo el presupuesto de la decisión que ahora se anula, y la posible (o imposible) vinculatoriedad de la misma.

"de corrección". Más aún cuando dicha anulación está fundada en una contradicción absoluta entre la parte motiva y dispositiva de la decisión anulada.

20. Contrario a esta posición, nuestra propuesta habría incluido la aplicación del principio de autonomía procesal[64], a los fines de establecer una acción autónoma y debidamente limitada a casos como el que ahora nos ocupa. El apoderamiento del Tribunal por la vía de solicitud de corrección de error material se limitaría a eso, estrictamente al apoderamiento, en tanto que órgano jurisdiccional, este Tribunal no puede apoderarse de oficio. Esto así porque una decisión que presenta una vulneración patente al orden constitucional no puede mantenerse sobre la excusa de un vacío normativo o una *autoridad de cosa juzgada – constitucional o relativa –*[65] que sea atribuida a decisiones que incumplan no solo con su objetivo y su razón de ser, que es la consolidación de dicho orden, sino con los fines constitucionales del órgano que las dicta. Pero tampoco resulta apropiada su anulación mediante un proceso limitado, porque *"no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones*

[64] De conformidad a lo establecido en la Sentencia TC/0039/12, "El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional *"... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma-que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente".* [Citas omitidas]

[65] Aunque la cosa juzgada es la esencia de la seguridad jurídica y representa, entre otras cosas, la concreción de la justicia en la finalización de un proceso, su desmitificación ha ido calando en el ordenamiento – sea en la revisión penal o en la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales – para ir cediendo ante otros valores constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues si cabe reconocerse el valor de la inmutabilidad de lo que se ha decidido de manera firme, más aún de las garantías del contenido de aquello decidido y cuya inmutabilidad se protege.

discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones." [Resolución TC/0003/19].

21. La solución propuesta, conjuntamente a la técnica del *distinguishing* – en relación a la autoridad de cosa juzgada e irrevocabilidad–, facilitaría encuadrar el carácter excepcionalísimo de la presente declaración de nulidad, así como sus presupuestos procesales. Aunque la presente decisión se nutre de la experiencia de la Corte Constitucional de Colombia, así como de su homóloga del Perú, las citas *in extenso* sin una correcta delimitación podrían confundir respecto a la extensión del precedente aquí establecido. La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, parte de los decretos 2067 y 2591 de 1991, que se refieren a la nulidad del proceso, y regula escenarios que se refieren tanto a sus Salas como a la Sala Plena, mientras que, en República Dominicana, hasta ahora se refiere a decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional y que revisará este mismo Pleno.

22. En razón de lo anterior, era necesario establecer de manera clara y precisa, que este Tribunal ha estimado, como una excepción al principio de irrevocabilidad de sus Sentencias la sanción de anulación para aquellas decisiones que presenten una contradicción absoluta entre su parte motiva y su parte dispositiva, para lo cual debe ser apoderado a los fines de decidir sobre esa contradicción por una de las partes en el proceso que dio origen a la decisión que presenta dicho vicio, sin que otros motivos excepcionales hayan sido instituidos, en esta decisión, a tales fines.

23. Estamos de acuerdo con la mayoría de este Tribunal en cuanto al dispositivo de esta sentencia, pues una decisión como la TC/0028/20 debía ser anulada. Sin embargo, disentimos en cuanto determinados aspectos abordados en el desarrollo de las motivaciones que dan lugar a dicha anulación, como se ha expresado en el presente voto.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario